

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

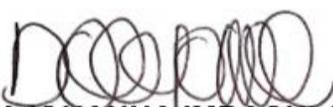
Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2020-00458-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **NAZLY PATARROYO PERDOMO**
DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : **15 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO : **16 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO : **20 DE ABRIL DE 2021, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Doctor
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -SUBSECCION 'E'
E.S.D.

RAD. No.:	25000-2342-000-2020-00458-00
DEMANDANTE:	NAZLY PATARROYO PÉRDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 20651604, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al poder que adjunto a la presente, estando dentro del término legal correspondiente contemplado en los Arts. 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, conforme los siguientes:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

Conforme a los hechos de la demanda me permito dar respuesta y replicar a los mismos de la siguiente manera:

AL HECHO 1.: No corresponde a un hecho propiamente dicho, solo es una apreciación enunciativa de la apoderada de la parte demandante.

AL HECHO 1.1. Y 1.2.: Es parcialmente cierto, me atengo al texto literal de las normas citadas.

AL HECHO 1.3.: No es cierto en dicha forma, me atengo al texto íntegro y exacto de las normas citadas, así como de las sentencias emitidas por el Consejo de Estado.

Adicionalmente respecto del último párrafo del hecho, es de resaltar que corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada del demandante, y también contiene una solicitud, de lo cual no estoy obligada a contestar.

AL HECHO 1.4.: No es cierto en dicha forma, me atengo al texto íntegro y exacto de las normas citadas.

Adicionalmente es de resaltar que este numeral contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada del demandante, de lo cual no estoy obligada a contestar.

AL HECHO 1.5.: No es cierto en dicha forma, me atengo al texto íntegro y exacto de la sentencia emitida por el Consejo de Estado.

Es de destacar y aclarar que la sentencia del Consejo de Estado del 29 de abril del 2014, identificada con numero de radicado 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07), que es citada y resaltada por la parte demandante, solo analizó la legalidad de los decretos salariales y prestacionales que regulan a los funcionarios de la Rama Judicial, sin que se hubieren



pronunciado de forma alguna respecto de los decretos que regulan a la Fiscalía General de la Nación, siendo claro que para cada Entidad se emiten decretos particulares, sin que sea viable entenderlos como uno solo, y una vez verificada la declaración de nulidad realizada por el Consejo de Estado en esta ocasión particular, en nada menciona los decretos que regulan a la Entidad demandada, y que por lo tanto regulan la relación laboral que posee la parte demandante con la Entidad, en consecuencia dicha sentencia no aplica para el sub lite.

Adicionalmente respecto del último párrafo del hecho, es de resaltar que corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada del demandante, y también contiene una solicitud, de lo cual no estoy obligada a contestar.

AL HECHO 1.6.: No es cierto en dicha forma, la Fiscalía General de la Nación ha cancelado a la parte demandante todas sus prestaciones sociales y asignaciones salariales conforme al régimen aplicable, por lo que a la Entidad no le es posible interpretar, modificar o aplicar las normas de forma distinta a lo previsto en ellas. Adicionalmente frente a la apreciación subjetiva de la apoderada del demandante, no estoy obligada a contestar.

AL HECHO 1.7.: Es cierto la demandante a través de apoderada judicial presentó el 29 de septiembre de 2017 derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y de la prima del 30 % para todos los efectos salariales y prestacionales, a lo que la administración dio respuesta negando todas las pretensiones con Resolución No. 2017592007141 de 26 de octubre de 2017 interpuestos los recursos de ley, el de apelación fue resuelto con Resolución No. 2-1426 de 16 de mayo de 2018 confirmando en todas sus partes las decisiones recurridas.

DEL HECHO 1.8. AL 1.9.: No es cierto en dicha forma, no corresponde a un hecho propiamente dicho, solo es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte demandante y una solicitud al despacho. En lo demás me atengo a las normas y sentencias citadas, sin que sobre ellas se puede realizar una interpretación diferente al de su naturaleza.

AL HECHO 2.: No corresponde a un hecho propiamente dicho, solo es una apreciación enunciativa de la apoderada de la parte demandante.

AL HECHO 2.1. Y 2.2.: No es cierto en dicha forma, me atengo al texto literal de las normas citadas.

AL HECHO 2.3. Y 2.4.: No me consta, la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del Congreso de la República y de los Magistrados de Altas Cortes, corresponde a Entidades ajenas a la Fiscalía General de la Nación, por lo que la misma no tiene injerencia alguna en dichos temas. En lo demás me atengo a las normas citadas, sin que sobre ellas se puede realizar una interpretación diferente al de su naturaleza.

AL HECHO 3. Y 3.1.: No es cierto en dicha forma, me atengo al texto literal de las normas citadas.

AL HECHO 3.2.: No es cierto. En primer momento indico que me atengo a lo literal de las normas citadas; así mismo la Fiscalía General de la Nación ha cancelado a la parte demandante todas sus prestaciones sociales y asignaciones salariales conforme al régimen aplicable, por lo que a la Entidad no le es posible interpretar, modificar o aplicar las normas de forma distinta a lo previsto en ellas.

Ahora bien, en gracia de discusión me permito indicar que si bien el concepto de “salario” se ha ampliado a varias orbitas, esto no es óbice para que automáticamente se le otorguen efectos sobre las bases de liquidación de prestaciones sociales o salariales, es de resaltar que así se ha



establecido en la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, sentido acogido por el Consejo de Estado, así:

“De igual manera, ya la Corte Suprema de Justicia, había fijado su posición con relación a la discrecionalidad del legislador para determinar qué constituye parte del salario, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 50 de 1990, en la que expresó:

“...no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total de salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter...”

Conforme a lo expuesto, **considera la Sala que las normas acusadas, al señalar que la bonificación de actividad judicial no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).¹

Así mismo debe tenerse en cuenta que en reciente **fallo de unificación del Consejo de Estado**, se ha determinado que:

“(...) La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base. (Negrilla y subrayado fuera del texto)²

Por lo tanto, se observa que no todo lo que pueda ser considerado como salario, debe afectar la forma en la que el legislador dispuso la base de liquidación de las prestaciones sociales o salariales que devengue un trabajador, si por disposición expresa determinó que algún rubro tendría efectos salariales limitados o restringidos.

AL HECHO 3.3.: Es parcialmente cierto, me atengo al texto íntegro de las normas citadas.

AL HECHO 3.4. Y 3.5.: No es cierto en la forma dicha, por lo que me atengo a la literalidad de las normas citadas; así mismo me permito aclarar que el Decreto 0382 de 2013 es producto de una negociación colectiva realizada entre los representantes de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, junto con los representantes del Gobierno Nacional, en la norma mentada se estableció una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que venían rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o

¹ CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00(0867-06). Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008).

² CONSEJO DE ESTADO - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, Radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Consejero Ponente: César Palomino Cortés - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).



sustituyan, precisando dicha norma los cargos a los cuales aplica y los montos a reconocer para cada uno, así como determinó que la misma se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013 y se percibirá mientras el servidor público permanezca en el servicio, constituyendo únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

AL HECHO 3.6.: No es cierto en dicha forma, la Fiscalía General de la Nación ha cancelado a la parte demandante todas las prestaciones sociales y salariales conforme lo han establecido los decretos aplicables para cada caso en particular, es de resaltar que cada año el Gobierno Nacional emite los decretos salariales anuales, y desde el 2013 emite separadamente los decretos que prevén la bonificación judicial en cumplimiento del Decreto 0382 de 2013; así mismo indicó que me atengo al texto de las normas citadas.

AL HECHO 3.7.: No es cierto en dicha forma, me atengo al texto íntegro del derecho de petición presentado el 4 de diciembre de 2017 por el demandante mediante el cual solicito el reconocimiento y pago de todos sus salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta para ello la bonificación judicial, así como a la respuesta dada con oficio No. 20175920015691 de 18 de diciembre de 2017, respecto al recurso de apelación me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO 3.8.: No es cierto, la Entidad demandada emitió el acto administrativo en discusión teniendo en cuenta el Decreto 0382 de 2013, el cual goza de plena validez jurídica y presunción de legalidad como en adelante en esta contestación se argumentará, por lo que de ser legal y constitucional el acto administrativo principal, es lógico que los emitidos con sustento en esté también gozan de legalidad, sin que sea dable declarar su nulidad.

AL HECHO 3.9.: No es cierto, Sobre el estricto acatamiento del párrafo del artículo 14 de la ley 4ª de 1992 por parte del Gobierno Nacional, se ha pronunciado de manera reiterada la jurisprudencia nacional, en cuyo apoyo conviene traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T-679 de 2003, expedida por la Honorable Corte Constitucional, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la que expresó:

*“Con el cambio constitucional de 1991 y la creación de la Fiscalía General de la Nación, el Legislador estableció las reglas generales que debía tener en cuenta el gobierno al diseñar los distintos regímenes salariales para los funcionarios públicos. **En desarrollo de la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos -entre ellos los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación- bajo un esquema de regímenes especiales, cuya constitucionalidad ya ha sido aceptada por esta Corte (...)**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, respecto del acuerdo del 6 de noviembre de 2012, me atengo al texto íntegro contenido del mismo.

En este sentido, debe señalarse que la negociación colectiva que dio lugar al Decreto 382 de 2013 apunta ciertamente a nivelar el ingreso total de los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación que desempeñan un cargo similar, por ello en los decretos se procuró tal igualdad, es de observar que esta medida, no fue una imposición del Gobierno Nacional sino que corresponde al producto de las propuestas presentadas a la Mesa de Concertación por los mismos servidores públicos.

Siendo así, la bonificación judicial es producto de un Acuerdo que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus “condiciones de empleo”; el cual a su vez se realizó sobre la



base de unos recursos específicos que destino el Gobierno Nacional para cubrir los efectos de dicha concertación; en conjunto, las autoridades y los propios representantes sindicales negociaron, concertaron y aprobaron la fórmula salarial finalmente plasmada en el Decreto 382 de 2013, así como al establecimiento de la bonificación judicial como factor salarial únicamente para la “base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”.

En este sentido resulta necesario recordar que el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, establece:

*“Igualmente, se preserva que el incremento del ingreso anual de los funcionarios y empleados se determinará en un monto de reconocimiento adicionado anualmente progresivo durante seis (6) años, a título de complemento (o denominación que determinen las autoridades competentes) **el cual tendrá un reconocimiento de carácter mensual y el cual tendrá carácter salarial sólo para efectos de contribución de pensiones y salud**, tal como se viene aplicando a la prima especial de servicios para Magistrados de las Altas Cortes y a la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Dentro de este contexto, y teniendo en cuenta que los Acuerdos que dieron lugar a la expedición del Decreto 0382 de 2013 (Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 y Acta No. 25 del 8 de enero de 2013) no fue demandado en la presente causa, ni han sido declarados nulos y, consecuentemente, se encuentran vigentes, impidiendo que sean desconocidos por las partes suscribientes y las autoridades judiciales.

Con todo, se observa claramente que el Gobierno Nacional en ningún momento “despojó” a la parte demandante de ningún derecho pues es claro que el Decreto 0382 de 2013 es plenamente legal y legítimo al ser producto de un acuerdo colectivo, como se analizará en esta contestación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación, pues no es dable para la Entidad otorgarle un alcance mayor o diferente a los decretos salariales anuales que regulan a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto desde la promulgación del decreto, que regulaba la materia para el año 2003, se eliminó la prima especial de servicio del 30%, por lo que no es posible cancelar un rubro del que no es beneficiaria la demandante según la normatividad dictada por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente, para los periodos cancelados con anterioridad del año 2003, es de tenerse en cuenta que a la fecha las acciones y derechos relacionados con la prima especial de servicios del 30% se encuentran prescritos y caducados por el paso del tiempo, pues como bien el Consejo de Estado ha determinado, dichos términos deben ser contabilizados desde las sentencias que declararon la nulidad de los decretos salariales anuales, y estas providencias fueron dictadas dentro del periodo de tiempo del 2002 al 2007, es decir que a la fecha no existe derecho que reclamar, ni acción que ejercer.

Por otro lado, en lo que respecta con la Bonificación Judicial, se observa que no hay asidero jurídico en la reclamación incoada por la parte demandante, toda vez que a la fecha el Decreto 0382 de 2013 cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación, y por ello la



Entidad demandada emitió los actos administrativos demandados en cumplimiento de un deber legal.

Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo, en principio bajo el entendido que en el presente caso no procede el reconocimiento y pago de lo pretendido en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso y solo habrá lugar al pago de estas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y que estén plenamente comprobadas, como así lo estipuló el Consejo de Estado, mediante la siguiente sentencia:

“Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.” (Negrilla fuera del texto).³

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

RESPECTO DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DEL 30%

Se trata en este caso de establecer si la prima especial de servicios equivalente al 30% de la asignación mensual es o no factor salarial para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia, determinar si la demandante tiene derecho a que sus prestaciones y cesantías se reajusten con inclusión del porcentaje señalado.

Es de precisar en primer lugar que el Decreto 2699 de 1991, que establece el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, determinó, en cuanto al régimen salarial de sus empleados en el numeral 1º del Parágrafo del artículo 64, lo siguiente:

“PARAGRAFO 1º. Las personas que se vinculen por primera vez o se acojan a la escala salarial prevista en el artículo 54, solo tendrán derecho al sueldo que corresponda al cargo según la nomenclatura y escala de salarios aquí señalados; no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras especiales que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta”.

En su orden la Ley 4ª de 1992 señaló los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; así, estableció en el artículo 14 la posibilidad de crear una prima especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico de los beneficiarios indicados, así:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E), Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00455-01(4044-13).



Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”

Como se puede observar, dicha norma facultó al Gobierno Nacional para crear una prima especial de servicios que puede oscilar entre el 30% y el 60% del salario básico, sin embargo, excluyó de tal beneficio al personal de la Fiscalía General de la Nación que optara por la escala de salarios de esta Entidad.

Ahora bien, en cuanto al alcance de la expresión “(...) *excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993*”, la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó:

“(...) Aquí es importante destacar el origen de dos formas de aplicación de la escala salarial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación:

A).- La aplicable a aquellos provenientes de otras entidades, que debían incorporarse a la Fiscalía General de la Nación y que no se acogieron a la escala salarial prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991. Estos además de la asignación básica tenían derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta, y

B).- La aplicable a quienes se vincularon por primera vez o se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991.

(...)

*Las anteriores precisiones sirven de fundamento para afirmar que las expresiones “... **excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993**” contenidas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **se referían a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez, o que siendo de aquellos que debían incorporarse, se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991. Para ellos la citada disposición legal no contempló el establecimiento de la mencionada prima especial sin carácter salarial.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En su momento el artículo 1º de la Ley 332 de 1996 dispuso:

*“**La prevista en el primer inciso del artículo 14 de la ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio **hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley****”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Posteriormente, el artículo 1º de la Ley 476 del 7 de septiembre de 1998, aclaratorio de la ley 332 de 1996, volvió sobre la naturaleza de la Prima Especial, al expresar:

*“Aclarase el artículo 1º de la ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4 de 1992, **no se refiere a los fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto.** En consecuencia, para estos servidores, la de servicios a que se refiere el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adicionan, **tendrán carácter salarial para efectos de la determinación del***



salario base de liquidación de la pensión de jubilación. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

A la par de este recorrido normativo, a partir de la lectura que el Gobierno Nacional hizo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se expedieron los decretos salariales anuales aplicables a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez a ella en el año 1992 y a quienes se acogieron al Decreto 53 de 1993, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993⁴, artículo 6°.
- Decreto 108 de 1994⁵, artículo 7°.
- Decreto 49 de 1995⁶, artículo 7°.
- Decreto 108 de 1996⁷, artículo 7°.
- Decreto 52 de 1997⁸, artículo 7°.
- Decreto 50 de 1998⁹, artículo 7°.
- Decreto 38 de 1999¹⁰, artículo 7°.
- Decreto 2743 de 2000¹¹, artículo 8°.
- Decreto 1480 de 2001¹², artículo 8°.
- Decreto 2729 de 2001¹³, artículo 8°.
- Decreto 685 de 2002¹⁴, artículo 7°.

Frente a estos apartes normativos, la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha ocupado del estudio de legalidad de los Decretos que han fijado la escala salarial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, providencias en las que ha declarado la nulidad de los artículos que contemplan la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico sin carácter salarial, con efectos diversos en cuanto su carácter, los cuales inciden directamente en el régimen prestacional y salarial del personal de la Entidad.

En tales circunstancias, es necesario citar los diferentes pronunciamientos:

- A.** Mediante sentencia de 14 de febrero de 2002 que anuló el **artículo 7° del Decreto 38 de 1999** se precisó que:

“(...) tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4° del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o

⁴ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem

⁷ Ibídem

⁸ Ibídem

⁹ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

¹⁰ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

¹¹ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

¹² Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

¹³ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

¹⁴ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.



disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios.”

- B. Luego, en sentencia de 15 de abril de 2004, por la cual se declaró la nulidad del **Decreto 2743 de 2000**, modificó el carácter de la prima especial definiéndola como un sobresueldo. En efecto expresó:

“(…) Debe añadirse, con el propósito de rectificar parte de la jurisprudencia contenida en el fallo de fecha 14 de febrero de 2002, del expediente 197 de 1.999, que al decretarse la nulidad deprecada por el actor respecto de la referida prima especial sin carácter salarial a que se contrae el artículo 8° del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2.000, se reduce el ingreso mensual de los funcionarios a que esta norma se refiere en un 30%, pues este porcentaje en que consiste la prima establecida constituye un sobresueldo que contraviene, como ya quedó explicado, el mandato del artículo 14 de la ley 4 de 1.992... ”.

- C. Finalmente, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual la Sección Segunda declaró la nulidad de los **artículos 7° y 8° de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001**, respectivamente, unificó el criterio, en los siguientes términos:

“(…) Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.

Según se vio, los diferentes decretos salariales expedidos para los servidores incorporados a la Fiscalía General de la Nación a partir de su creación y que optaron por el régimen salarial establecido por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, y por el decreto 53 de 1993, y para los servidores que entraron a formar parte de la entidad por primera vez desde su creación, y hasta el decreto correspondiente a la vigencia 2002, establecieron la prima especial de servicios para los empleos señalados en dichos decretos y son ellos los que se enlistan:

- Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
- Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
- Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
- Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
- Secretario General
- Directores Nacionales
- Directores Regionales
- Directores Seccionales
- Jefes de Oficina
- Jefes de División
- Jefe de Unidad de Policía Judicial
- Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia”.



Aclarando que solamente para estos servidores se consagró la aludida prestación, y directamente son ellos los que pueden reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del mencionado porcentaje, las cuales serán procedentes siempre que respecto de ellas no hayan operado la prescripción de reclamaciones laborales a que alude el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, toda vez que en los términos de la jurisprudencia contenciosa administrativa citada, la prescripción operará a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que decretó la nulidad de la respectiva norma salarial, según se vio. Además, se debe tener en cuenta que cada término es independiente para lo cual se debe tener en cuenta cada una de las sentencias anulatorias.

Mediante sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó:

“La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

*Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia de la anulación de cada una de estas normas genera, **no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas**, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.*

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, al considerar que:

“...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las “primas” en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa



esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro del sistema salarial vigente (...)”.

*Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, **sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.***

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, uno de los aspectos que supone controversia frente a este tema y que fue también objeto de examen por el Consejo de Estado en la sentencia de agosto 4 de 2010, dentro del expediente 0203-08, fallo de unificación ya citado, es el de la naturaleza del auxilio de cesantías y la caducidad de los actos que se pronuncian sobre la reliquidación del mismo. Sobre este tema, explica la sala plena de la Sección Segunda, que:

“Teniendo como base el anterior planteamiento pasará la Sala a analizar lo ocurrido en este caso en particular, en el cual la actora, sometida al régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993, tenía derecho a que la administración le reconociera y cancelara anualmente el auxilio de cesantía acorde con la normatividad vigente para cada una de las anualidades por las que procedía el reconocimiento, tal y como en efecto ocurrió, según se desprende del contenido fáctico de la demanda. En ese contexto podría concluirse prima facie, que frente a los actos de reconocimiento, se configuró la caducidad de la acción de nulidad con restablecimiento, tal y como lo afirma la primera instancia en la sentencia con sustento en la ausencia de controversia frente a los actos anuales de reconocimiento.

Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la administración su reconocimiento.

*Sobre el tema, en consecuencia, la Sala acoge lo planteado por las sub- Secciones A y B cuando **han considerado que procede estudio de fondo al haber surgido el derecho al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*



En cuanto a la prescripción del derecho, la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de la tesis expuesta por la Subsección “A”, que es acogida por el fallo de unificación citado, dijo que:

“Reclama la demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales, con inclusión del porcentaje establecido como prima especial (30%), situación que obliga a la Sala a estudiar el fenómeno de la prescripción.

La ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales de término indefinido, dado su carácter de imprescriptible por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las actuaciones que emanen de los derechos prestacionales.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas actuaciones. Dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el asunto objeto de examen, no puede predicarse que la obligación se haya hecho exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año, porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Siendo así, hacemos énfasis en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante las sentencias que se relacionan a continuación, declaró nulos los artículos referentes a la prima especial del 30% contenida en los decretos que regularon el régimen salarial y prestacional que cobijaba al hoy demandante:

Decretos	Sentencia de nulidad del Consejo de Estado	Ejecutoria	Fecha de prescripción
53/1993 art. 6°	3 de marzo de 2005	8 de abril de 2005 (Edicto desfijado 5 abril 2005)	11 de abril de 2008
108/1994 art. 7°	3 de marzo de 2005	8 de abril de 2005 (Edicto desfijado 5 abril 2005)	11 de abril de 2008
49/1995 art. 7°	3 de marzo de 2005	8 de abril de 2005 (Edicto desfijado 5 abril 2005)	11 de abril de 2008
108/96 art. 7°	3 de marzo de 2005	8 de abril de 2005 (Edicto desfijado 5 abril 2005)	11 de abril de 2008
52/1997 art. 7°	3 de marzo de 2005	8 de abril de 2005 (Edicto desfijado 5 abril 2005)	11 de abril de 2008
50/1998 art. 7°	13 de septiembre de 2007	26 de octubre de 2007 (edicto desfijado el 23 de octubre)	29 de octubre de 2010
38/1999 art. 7°	14 de febrero de 2002	12 de agosto de 2002 (edicto desfijado el 6 de agosto de 2002)	16 de agosto de 2005



2743/2000 art. 8°	15 de abril de 2004	15 de octubre de 2004 (edicto desfijado el 12 de octubre de 2004)	19 de octubre de 2007
2729/2001 art. 8°	13 de septiembre de 2007	26 de octubre de 2007 (edicto desfijado el 23 de octubre)	29 de octubre de 2010
685/2002 art. 7°	15 de julio de 2004 (3531-02)	22 de noviembre de 2004 (Edicto desfijado el 17 de noviembre de 2004)	23 de noviembre de 2007

En consecuencia, de lo anterior, cada uno de los derechos para el hoy demandante surgió a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de cada una de dichas sentencias, ocurrida días después de ser proferidas.

Adicionalmente sobre este tema en sentencia reciente el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 21 de Abril de 2016. Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014), ha reiterado el tema de la prescripción en los siguientes términos:

*“(…) Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, **la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios.***

Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes.

*Así las cosas, **el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión “sin carácter salarial” del artículo 70 del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios.***

Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales.

(…)

En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, **se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).



En razón de lo anterior, y de los documentos allegados al expediente se observa que la parte demandante presentó su **reclamación laboral el 4 de diciembre de 2017**, solicitando entre otros el reconocimiento del 30% de sus asignaciones básicas mensuales que no fue tenido en cuenta como PRIMA ESPECIAL en la liquidación de sus prestaciones sociales desde 1994, frente a ello es importante indicar que a la fecha **ha operado el fenómeno de la prescripción**, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, los derechos prescribirán en tres años contados desde el momento en que la obligación se haga exigible, para el presente caso desde la ejecutoria ya sea contadas desde la primera sentencia de nulidad, o a gracia de discusión desde la sentencia que anulo cada uno de los decretos salariales anuales, frente a cualquiera de las dos opciones de análisis, se evidencia que a la fecha en la que la parte demandante presentó derecho de petición ante la Entidad demandada, sus derechos ya estaban prescritos, toda vez que ya habían transcurridos más de tres años desde la ejecutoria de las sentencias de nulidad.

A la par, es importante recalcar que la sentencia que el apoderado de la demandante cita – **Radicado 00087-00 del 29/04/2014** – a efectos de contar el término de prescripción para fundamentar que la solicitud está dentro del tiempo, no es aplicable al caso en especie, toda vez que esta providencia solo anula los decretos salariales anuales de la Rama Judicial y en nada se refiere a los decretos salariales anuales que regula el régimen de la Fiscalía General de la Nación, que son los que establecen la prima especial de servicios del 30%, por lo cual el termino prescriptivo, debe ser contabilizado como el mismo Consejo de Estado ya lo ha determinado, y como ha sido ratificado, pues como se anotó con anterioridad, en sentencia del 2016, que es proferida en fecha posterior a la citada por la parte demandante, el termino prescriptivo debe ser contado desde la fecha en que se profirió la primera sentencia que anula la expresión “sin carácter salarial” es decir desde el **11 de agosto del año 2005**, y no desde otro término, como así lo solicita la parte demandante.

Con todo, es claro que al versen prescritos los derechos de la parte demandante, también opera la caducidad de la acción para el particular, toda vez que la misma, en general, se contabiliza desde el acto administrativo que negó la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la prima especial del 30%, **siempre y cuando**, la solicitud haya sido radicada en tiempo procedente, es decir dentro de los tres años de prescripción, con lo que se analiza que para el Sub Lite ello no sucedió, por lo que no solo operó la prescripción, sino que también la caducidad.

Así mismo se debe indicar a este Despacho que a partir del año 2003, los salarios y prestaciones sociales se han liquidado en el caso concreto con base al 100% del salario, por lo cual carece absolutamente de objeto la petición, pues la Entidad demandada no puede reconocer un beneficio que ni la misma norma lo establece.

EN CUANDO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL - DECRETO 0382 DE 2013

- **DE LOS REQUISITOS PARA APLICACIÓN DEL DECRETO 0382 DE 2013**

Sea lo primero advertir que la aplicación del Decreto 0382 de 2013 tiene como requisitos que: i) el régimen salarial y prestacional de los funcionarios sea el dispuesto en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012, es decir que se ciñan por la normatividad dispuesta luego de la expedición de la Constitución de 1991 y la creación de la Fiscalía General de la Nación, siendo claro que no se aplicará la bonificación judicial a quienes aún se encuentran con la escala salarial establecida con anterioridad; y ii) Que el funcionario permanezca en el servicio.

Siendo así, es viable aclarar que si bien la nivelación salarial ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no estaba sujeta a ningún referente porcentual para la nivelación y ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía



General de la Nación, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al dictar en el año 1993 los decretos que desarrollaron dicha disposición, otorgó incrementos que superaron en muchos casos el **100%** del salario que devengaban tales servidores en el año inmediatamente anterior.

De igual manera, debe anotarse que con la expedición de estos regímenes se eliminaron las dispersiones de ingreso salarial mensual preexistentes en estos organismos al amparo del anterior régimen; con lo que se acató plenamente la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992 respecto del estudio de nivelación de las remuneraciones mensuales correspondientes a empleos de igual naturaleza y complejidad funcional.

- **DE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y LOS ACUERDOS QUE GENERARON LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**

Es necesario resaltar que el Decreto 382 de 2013, tuvo su origen en un acuerdo de voluntades, fruto de las negociaciones del Gobierno Nacional con las asociaciones sindicales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, las cuales, fueron integral y ampliamente debatidas por las distintas partes, como lo demuestran las más de 23 actas de las reuniones de negociación celebradas para el efecto, dando lugar finalmente a la expedición del Decreto debatido.

En torno a la viabilidad de la negociación colectiva entre el Estado y las asociaciones sindicales de empleados públicos, resultan reveladores los siguientes apartes de la Sentencia **C-1234 de 2005**, M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, veamos:

“De conformidad con lo expuesto, a modo de resumen se tiene: (...) (iv) los empleados públicos si bien no gozan de los plenos derechos de asociación y convención colectiva, como ocurre con los trabajadores oficiales, la Constitución y los Convenios sí les permiten participar en la determinación de sus condiciones de empleo, siempre y cuando se entienda que en última instancia, la decisión final corresponde al Congreso de la República y al Presidente, en el plano nacional, y a las asambleas, concejos, gobernadores y alcaldes, en el plano territorial; (v) que los objetivos de la negociación colectiva se centran en la concertación voluntaria y libre de las condiciones de trabajo, en la necesidad del diálogo encaminado a afianzar el clima de tranquilidad social, en la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la defensa de los intereses comunes, en la garantía de ser oídos y atendidos los representantes de las partes; (vi) que el concepto de empleados públicos excluidos del derecho de sindicalizarse es restringido.” (Negrilla fuera del texto).

Con lo anterior es preciso concertar dos reflexiones, así: i) La negociación colectiva, ya sea en el plano privado o el público, tiene como objetivo único el de acordar mejoras en las condiciones de empleo de los trabajadores, por lo tanto los únicos límites a dicha negociación resultan ser los mínimos o máximos legales establecidos, como horas máximo de trabajo o el salario mínimo legal mensual vigente, lo que implica que de dicho límite en adelante se podrá pactar por las partes en conflicto lo que consideren prudente y de la forma en que así lo convengan, pues la negociación colectiva tiene como principio fundante la libertad de que cada parte exprese su voluntad y finalmente llegar a un acuerdo que satisfaga las dos partes; y ii) igualmente, en el ámbito exclusivo del sector público, si bien se reconoce el derecho a los empleados públicos de negociar colectivamente, esto no es óbice para que los mismos puedan afectar el funcionamiento de una entidad pública y perturbar el interés general, pues finalmente quien tiene la facultad de adoptar la decisión que se concertó es el legislador o el creador de la norma, atendiendo criterios de sostenibilidad fiscal.

En este sentido, se considera importante acudir a los criterios expuestos por la OIT en el documento **“La negociación colectiva en la administración pública, un camino a seguir”**,



Conferencia Internacional del Trabajo, 102ª, reunión, 2013, en el cual consideró el organismo internacional que:

*“(...) 228. La legitimidad de la negociación colectiva queda **reforzada además en la medida en que aquellos que deben soportar las consecuencias negativas de ciertas cláusulas de los acuerdos colectivos las han aceptado (a través de sus representantes) en el marco de un proceso de concesiones recíprocas entre las partes.** Al mismo tiempo, los funcionarios públicos ocupan una posición especial y única en la elaboración del presupuesto dado la parte importante de las finanzas públicas que se les destina. Además, afrontan desafíos inusuales en la formación de coaliciones políticas debiendo protegerse de las presiones que resultan de imperativos económicos reales o supuestos. Estos factores refuerzan la opinión según la cual los funcionarios públicos deben tener acceso a mecanismos de negociación colectiva en base a su estatuto principal de empleados y a su estatuto de ciudadano o votante.*
(...))

- *El gasto público — incluidas las remuneraciones de los funcionarios — requiere la aprobación previa de las secciones correspondientes del presupuesto del Estado (y de los Estados federales) por la asamblea legislativa; los presupuestos de los entes territoriales también son aprobados por órganos públicos. Por otra parte, el gasto público es controlado por órganos especiales de supervisión del Estado, que en caso de infracción pueden promover procedimientos sancionatorios. En este sentido, **la negociación colectiva en la administración pública está condicionada por diferentes motivos por los procesos presupuestarios y su lógica.** (...)*
- *Debido al impacto de las remuneraciones de los empleados públicos en el nivel de la deuda pública (por ejemplo, en 2011, en los países de la Unión Europea, las remuneraciones del sector público equivalían al 22,1 por ciento del gasto público total), **durante el proceso de negociación de las remuneraciones de los funcionarios públicos, las autoridades exponen los lineamientos de la política económica del Gobierno y los retos macroeconómicos, en vista de que los ingresos del Estado no dependen principalmente de los beneficios económicos y de las ganancias — como en el caso de las empresas — sino de los impuestos, y de que las autoridades deben rendir cuentas de su gestión ante los ciudadanos.**” (Negrilla fuera del texto)*

Comprendida la naturaleza de la negociación colectiva y sus límites, debe ser claro que en el presente caso la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, norma que se solicita inaplicar, responde a un proceso de negociación colectiva adelantado entre el Gobierno Nacional, como “empleador” o “regulador del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos”, y los representantes de las agremiaciones sindicales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, quienes durante el proceso de negociación colectiva y en el acuerdo final estuvieron plenamente de acuerdo con que la naturaleza de la bonificación judicial como factor salarial únicamente aplicara para la “base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”, y por lo tanto no es plausible que luego de llegar a la concertación final y del transcurso de algunos años de su aplicación se desconozcan los acuerdos logrados y se pretenda modificar por otras vías administrativas o judiciales un acuerdo que cuenta con plena validez legal.

Es tanto así que la voluntad de los propios funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación designados para participar en la referida negociación, se plasmó en el Acta de Acuerdo del 6 de Noviembre de 2012, continuada mediante el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, determinando que la distribución realizada el Decreto 382 de 2013 garantizó los criterios



de equidad, gradualidad y proporcionalidad de los ingresos totales de sus respectivos servidores, así como la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.

Pues se observa que a lo largo de las reuniones de la Mesa Técnica Paritaria instituida para dar cumplimiento al Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, se consideraron dos alternativas a efectos de aplicar la nivelación salarial, así:

“1. Una **primera propuesta** presentada, parte de la estimación los valores de ingreso adicional anual para cada denominación de empleos de Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los parámetros generales inicialmente previstos y tal valor se asigna así: (...); y ii) **a los empleados de Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación se aplica a la asignación básica**. Esta alternativa plantea la afectación de los recursos globales con el costo derivado de prestaciones y demás gastos asociados a la nómina.

2. Una **segunda propuesta** surge como alternativa a la inicial, en la que se estiman los valores de ingreso adicional anual por empleo y el valor total se agrega a título complemento a todos los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; esto es, funcionarios y empleados. **Tal beneficio o complemento que aumenta el ingreso total debe ser de pago mensualizado, considerarse como ingreso mensual del servidor para efectos tributarios y tener efecto salarial para la cotización en salud y pensiones, a semejanza del beneficio otorgado a los Magistrados de Tribunal en relación con la bonificación de compensación.**¹⁵ (Negrilla fuera del texto)

Opciones que finalmente luego de la correspondiente concertación de la Mesa Técnica paritaria se estableció en el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, lo siguiente:

“Esta revisión definición de valores de ingresos adicional por año, corresponde a los **criterios de equidad, gradualidad, proporcionalidad de los ingresos totales de los servidores, la jerarquía y complejidad funcional de los empleos**.

Igualmente, se preserva que el incremento del ingreso anual de los funcionarios y empleados se determinará en un monto de reconocimiento adicionado anualmente progresivo durante seis (6) años, a título de complemento (o denominación que determinen las autoridades competentes) **el cual tendrá un reconocimiento de carácter mensual y el cual tendrá carácter salarial sólo para efectos de contribución de pensiones y salud**, tal como se viene aplicando a la prima especial de servicios para Magistrados de las Altas Cortes y a la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal.” (Negrilla fuera del texto).

Entonces, es claro que: i) la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 es producto de un **Acuerdo** logrado mediante negociación colectiva que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus “condiciones de empleo”, sin que se alteren los mínimos legales, pues en este caso lo que ocurrió fue la concesión de una retribución adicional que antes no existía; y ii) que dicha bonificación adicional a su vez se creó sobre la base de unos recursos específicos que destino el Gobierno Nacional para cubrir los efectos de dicha concertación, atendiendo el mandato constitucional de sostenibilidad fiscal.

Por lo que se concluye que, en conjunto, las autoridades y los propios representantes sindicales negociaron, concertaron y aprobaron la fórmula salarial finalmente plasmada en el Decreto 382

¹⁵ Mesa Técnica Paritaria para cumplimiento del Acuerdo suscrito el día 6 de noviembre de 2012, Acta No 22 de 2012, 20 de diciembre de 2012.



de 2013, así como el establecimiento de que la bonificación judicial solo constituiría factor salarial para la “base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”, asegurando con ello la concertación de lo pretendido por ambas partes del conflicto laboral.

Ahora bien, si la parte demandante considera que los negociadores designados por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación no cumplieron a cabalidad con sus compromisos, no es precisamente la acción de simple nulidad (art. 137 Ley 1437/11) o de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11) el escenario propicio o adecuado para descalificarlos, ni tampoco para pretender desconocer los acuerdos finalmente alcanzados, sino por el contrario se debió demandar la legalidad y constitucionalidad del Decreto No. 382 de 2013 mediante una Acción de Inconstitucionalidad.

- **DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL CREADA PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

En primer lugar se recuerda que la creación de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 0382 de 2013, se realizó con fundamento en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, pues responde al desarrollo de las atribuciones que el Orden Jurídico le confiere al Legislativo y consecuentemente al Ejecutivo en relación con el tema del Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos, bajo la determinación de los alcances protectivos de los derechos reconocidos Constitucional y Legalmente.

En segundo lugar, el monto de la bonificación se pagará mensualmente y de acuerdo con los valores expresamente establecidos en la tabla que para tal efecto se especifica en la norma.

Es de anotar que en lo que se refiere al monto de la bonificación y a la periodicidad de su pago, la norma establece claramente las condiciones relativas a tales supuestos, señalando la suma que debe reconocerse y el momento de sufragarse, sin que en ello se presente controversia alguna en tanto que sus beneficiarios incontrovertiblemente deben estar en pleno ejercicio del cargo.

En tercer lugar, el derecho a la bonificación solo se puede ejercitar por los servidores ya mencionados que permanezcan en el servicio, sin excepción alguna en tal sentido.

Y, en cuarto lugar, para efectos laborales la Bonificación Judicial únicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es así como, la bonificación judicial con la restricción en cuanto su reconocimiento como carácter salarial, busca dentro de los límites constitucionales que esté rubro cuente con unos efectos determinados que se encuadran dentro de la libertad de configuración de que gozan las autoridades legislativas y excepcionalmente las autoridades administrativas, cuando están revestidas de facultades especiales; siendo así, el creador de la norma, en este caso el Gobierno Nacional calificó a la bonificación judicial como factor salarial que tiene efectos, dice la norma, solo en la base de cotización de los sistemas generales de pensiones y de seguridad social en salud, y no en otras áreas.

Es así, que las disposiciones contenidas en el Decreto 0382 de 2013, son producto de la facultad legal otorgada al Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional entre otros de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual dicha disposición goza de plena validez



y eficacia jurídica y se encuentra amparada por el principio de legalidad, por lo que no es viable darle otro alcance o interpretación.

Complementariamente es preciso concluir que la Fiscalía General de la Nación, solo está actuando en cumplimiento de un deber legal, acatando textualmente lo que dice la norma en cuanto a que **“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”**.

En este orden, teniendo en cuenta todos los argumentos esbozados en esta contestación, esta Entidad considera que las pretensiones planteadas por la parte demandante están llamadas a fracasar.

EXCEPCIONES

1. CARENCIA DE OBJETO

Respecto de la Prima Especial de Servicios del 30% - periodos 1993 a 2003

Frente al periodo de tiempo de 1993 al 2003 se resalta que, para los periodos cancelados con anterioridad del año 2003, es de tenerse en cuenta que si bien el demandante era beneficiario , a la fecha las acciones y derechos relacionados con la prima especial de servicios del 30% se encuentran prescritos y caducados por el paso del tiempo, pues como bien el Consejo de Estado ha determinado, dichos términos deben ser contabilizados desde las sentencias que declararon la nulidad de los decretos salariales anuales, y estas providencias fueron dictadas dentro del periodo de tiempo del 2002 al 2007, es decir que a la fecha no existe derecho que reclamar, ni acción que ejercer.

Respecto de la Prima Especial de Servicios del 30% - periodos 2003 y siguientes.

En este punto es de aclarar que a partir del año 2003 se eliminó de los Decretos salariales anuales (Decreto 1035 del 21 de mayo de 2013, Decreto 19 del 9 de enero de 2014, derogado por el Decreto 205 de 2014, Decreto 1087 del 26 de mayo de 2015, Decreto 219 del 12 de febrero de 2016, Decreto 989 del 9 de junio de 2017, Decreto 343 del 19 de febrero de 2018), la consideración de que el 30% del salario básico mensual sería considerado como prima especial de servicios sin factor salarial, de donde se desprende que la Entidad no adeuda ningún emolumento correspondiente a estas vigencias, pues para los años a los cuales hace referencia la parte demandante, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron con base en el 100% del salario de conformidad con la normatividad vigente, y de esta manera se procedió a su correspondiente pago, por lo que no es posible concluir que la Entidad deba re liquidar o pagar diferencias sobre sumas inexistentes.

Por ello, el eje central de estos periodos posteriores al año 2003 no es otro que la carencia de objeto para pedir, pues la parte demandante no es destinataria de una prima que la ley no concede, y que mí representada no puede reconocer, ni interpretar o modificar los decretos salariales anuales, pues se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones, reconociendo algo que la ley no otorga, por lo que la Fiscalía General de la Nación ha pagado los salarios y prestaciones sociales con base en el 100% del salario, razón por la cual carece absolutamente de objeto la petición incoada.

Así mismo es del caso mencionar, que por disposición Constitucional – Art. 249 –, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, por lo que anualmente el Gobierno Nacional expide los decretos salariales



aplicables tanto para los funcionarios de la Rama Judicial como para los vinculados a la Fiscalía, y por lo tanto dichos decretos por mandato expreso de la ley no son extensibles ni aplicables a otros funcionarios ni instituciones que no se contemplen en dicha normatividad, por lo que por sustracción de materia, aplicar un régimen y decreto diferente al fijado para la Fiscalía General de la Nación, se torna totalmente improcedente.

Por otro lado, se debe resaltar que en los decretos salariales anuales se establece que: *“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*, enunciado que no faculta a la Fiscalía General de la Nación para actuar de manera diferente y/o reconocer lo que en ellos no se estipula.

En suma, el desconocer las previsiones contenidas en estos Decretos salariales, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Nacional que determina:

“Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Bajo esta consideración, de acceder a lo pretendido por la parte demandante, se desconocería de forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de los Decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno Nacional que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación para los años 2003 y en adelante; y a la par, se estaría realizando un reconocimiento al cual no tiene derecho alguno la demandante, pues se repite, a partir del año 2003, los decretos salariales no contemplaban dicho rubro, siendo claro que desde dicha fecha se le cancela a la parte demandante todos los rubros salariales y prestacionales conforme al régimen salarial y prestacional aplicable, en específico, se cancelan todas las prestaciones sociales y demás emolumentos sobre el 100% de su asignación básica mensual, sin que exista objeto en la demanda deprecada.

Prima especial contemplada en el Art. 15 de la Ley 4ª de 1992.

Frente a este rubro es importante mencionar que la norma solo beneficia específicamente a *“Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil, (...) los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública”*, mas no a los funcionarios de toda la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, es lógico concluir que el demandante no puede pretender el reconocimiento de un emolumento laboral del cual no tiene derecho ni siquiera en la ley primigenia, y consecuentemente en los derechos anuales que regula su régimen salarial y prestacional; más aún cuando de acuerdo con la Constitución Nacional y la Ley 4ª de 1992, corresponde única y exclusivamente al Gobierno Nacional la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, en específico de los funcionarios de la Entidad demandada, por lo que para la Fiscalía General de la Nación no le es dable modificar la normatividad vigente y aplicable al demandante, con el objetivo de reconocer un rubro del cual el demandante no es beneficiario, pasando por encima del orden legal y constitucional.



En conclusión, dicha pretensión carece de objeto para ser reclamada en ningún modo legal.

2. CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL.

Es pertinente en primer momento dilucidar que si bien un pago laboral que percibe un trabajador puede categorizarse como salario, no necesariamente dicho emolumento deba estar inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales u otras retribuciones laborales, es por ello que para estudiar dicha dicotomía, es necesario analizar el alcance del concepto de “salario” en nuestro ordenamiento jurídico, para luego estudiar las diferentes disposiciones jurisprudenciales respecto del reconocimiento de una rubro laboral como base de liquidación de otros montos.

En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo – OIT a través del Convenio 095 de 1949 sobre la protección del salario, ha establecido diferentes mecanismos a efectos de asegurar el pago efectivo de una remuneración indistintamente de su denominación, así como de proteger el salario ante eventuales descuentos o embargos que afecten arbitrariamente la retribución del trabajador, no obstante es de tenerse en cuenta que la definición de “salario” que se encuentra al interior de dicho convenio, es adoptada únicamente para determinar el alcance de las disposiciones de ese mismo convenio, por lo cual no es dable otorgarle un alcance mayor.

Así lo ha acogido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 15 de marzo del 2017, identificada con radicación **No. 48001**¹⁶, en la cual indica:

*“Es pertinente precisar por la Sala que el sentido amplio del vocablo “salario” contenido en el artículo 1º del Convenio 95 únicamente aplica dentro del alcance del mismo convenio, es decir para asegurar la protección del pago efectivo de la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, ya sea escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar, o por servicios que haya prestado o deba prestar, **más no tiene aplicación cuando se trata de definir el carácter salarial para efectos de liquidar prestaciones, pues clara y expresamente la definición convencional internacional limita su ámbito material de aplicación “a los efectos del presente Convenio”, esto es para proteger su pago efectivo, lo cual significa que no son contrarios al convenio los artículos 127 y 128 del CST que definen cuáles devengados tienen o no naturaleza salarial, pues la intención de estos preceptos es definir los factores salariales a tener en cuenta para liquidar una prestación o un beneficio determinado, como también sirven para garantizar el salario mínimo.**”*

*En otras palabras, en los términos del Convenio 95 de la OIT, fundamento constitucional del artículo 65 del CST, **el concepto amplio del término “salario” en él contenido no se ve afectado de forma inmediata por la naturaleza salarial o no que le sea otorgada por el derecho de origen interno a un pago realizado por el empleador al trabajador, si la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la protección del convenio proporcionada por las disposiciones de los artículos 3 al 15 del instrumento; por la misma razón, determina la Sala, la definición del tan mentando artículo 1º tampoco puede ir más allá de su alcance.**”*

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. SL3711-2017 Radicación n.º 48001, Magistrado ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Acta 09, Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



Ahora bien, en el plano nacional, la definición de “salario” se ve inmersa en los Arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, de los cuales la Corte Constitucional en sentencia **C-521 de 1995**¹⁷ realizó un amplio estudio de su constitucionalidad, concluyendo que:

*“Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, **ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.**”*

La Sala de Casación Laboral de la **Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481. Acta número 7, Sección Segunda M.P. Hugo Suescún Pujols)**, al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

*"Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario. **Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc)**".*

*"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que una determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.** El Legislador puede entonces también -y es estrictamente lo que ha hecho- autorizar a las partes celebrantes un contrato individual de trabajo, o de una convención*

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, C-521 - 1995 - Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990 - Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995.



colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo del trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones. Lo que no puede lógicamente hacerse, ni por quienes celebran un convenio individual o colectivo de trabajo, es disponer que aquello que por esencia es salario, deje de serlo".

Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. Esto último es particularmente admisible, dado que la existencia del contrato y de los acuerdos y convenios de trabajo como reguladores de las relaciones de trabajo es reconocida por la propia Constitución (art. 53), en cuanto no menoscaben la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Con el análisis de las anteriores providencias se destaca claramente que si bien un pago laboral puede incluirse dentro de la definición de “salario” que trae tanto la disposición internacional como la norma nacional, ello no implica que a dichos valores se les deba otorgar un reconocimiento automático de ser base de liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que percibe un empleado, puesto que dentro de la norma y jurisprudencia se prevé la facultad de que el legislador pueda determinar que pago se incluye y cual no dentro de las bases de liquidación de otros factores.

Es así como a efectos de consolidar la anterior premisa, se debe de tener en cuenta que, en el ámbito judicial se cuenta al menos con 4 sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional (i) **CORTE CONSTITUCIONAL, C-521-1995 - Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990. Magistrado Ponente: DR. Antonio Barrera Carbonell - Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995;** (ii) **CORTE CONSTITUCIONAL, C-279-1996 – Expediente: D-002, acumulados D-204 y D-817. Conjuez Ponente: Dr. Hugo Palacios Mejía - Bogotá D.C., del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996);** (iii) **CORTE CONSTITUCIONAL, C-681/2003 - expediente D-4170. Conjuez Ponente: Dra. Ligia Galvis Ortiz - Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil tres (2003);** (iv) **CORTE CONSTITUCIONAL, C-244-13 - expediente D-8121. Conjuez Sustanciador: Diego E. López Medina - Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013),** en las que se ratifica que el legislador o quien haga sus veces, cuenta con la discrecionalidad de determinar qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta como bases para la liquidación de prestaciones sociales o demás conceptos laborales.

Así mismo se identifican 5 sentencias emanadas por el Consejo de Estado (i) **CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00(0867-06). Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008);** (ii) **CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación No. 11001-03-25-000-2006-00047-**



00(0984-06). Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011); (iii) CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Sala De Conjuces - Sentencia De Unificación - Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Consejero Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta - Conjuces - Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016); (iv) CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00187-01(3458-14). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017); y CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00260-01(3568-15). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en las que se adoptan las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, así como otras sentencias del Consejo de Estado, en las que se estudia que el legislador o el Gobierno Nacional tiene la facultad de restringir los efectos salariales de un emolumento laboral, sin que ello signifique una extralimitación del Gobierno Nacional o una afectación a disposiciones constitucionales o convenciones internacionales; contrario sensu, la Corte Constitucional adoptando una decisión de la Corte Suprema de Justicia, considera que no existe disposición constitucional alguna que imponga la obligación al legislador de que cuando crea una retribución laboral, la misma deba ser incluida como base de liquidación para otras prestaciones sociales u pagos salariales.

En consecuencia se determina claramente que si bien en el presente caso se puede llegar a establecer que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 se encuadra dentro de la definición internacional y nacional de “salario”, esto no es óbice para que automáticamente se deduzca que dicho rubro constituya base para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devengue un trabajador, pues el legislador y el Gobierno Nacional, conforme a las potestades otorgadas en la Ley 4ª de 1992, puede a su libre discrecionalidad establecer si un rubro será parte o no de la base de liquidación de las prestaciones sociales o de los demás rubros salariales que devenga un empleado de la Fiscalía General de la Nación, como en efecto sucede con el Decreto 0382 de 2013, sin que ello constituya una afectación a los derechos laborales de los funcionarios o estando en contravía de la Constitución.

Siendo además claro que la misma normatividad que define el concepto de salario en Colombia, de recordar el Código Sustantivo del Trabajo, también permite que por acuerdo entre las partes, o como lo analiza la Corte Constitucional, que su simple naturaleza y por disposición legal, se establezca que un rubro no posea carácter salarial, sin que esa restricción sea ilegal, inconstitucional o ilegítima de algún modo.

Concluyendo en el específico, la disposición indicada en el Decreto 0382 de 2013 artículo 1º que determina que la bonificación judicial “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, es totalmente legítima, legal y constitucional, en atención a que es de la discrecionalidad del legislador o del Gobierno Nacional definir qué rubro constituye factor salarial con implicaciones como base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad que es avalada con el estudio de constitucionalidad realizado directamente por el alto tribunal constitucional Colombiano, la Corte Constitucional, que a su vez en varias ocasiones ha sido retomado por el Consejo de Estado, y por lo tanto no se puede predicar la inconstitucionalidad de dicha expresión; siendo así no es posible asegurar que los actos administrativos emitidos por



esta Entidad, en los que se niega la solicitud de otorgar naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad, a efectos de que la bonificación judicial haga parte de la base de liquidación para computo de prestaciones sociales, sean nulos, toda vez que dichos actos se ciñen estrictamente a lo contemplado en el Decreto 0382 de 2013, el cual como se analizó en este acápite es plenamente constitucional y legal.

Por último, se refiere que como se evidencia en las sentencias citadas, la restricción del carácter salarial de la bonificación judicial no expone de ningún modo una desmejora en los derechos del trabajo, puesto que la misma fue concebida desde su creación solo con efectos salariales para los aportes en seguridad social en salud y pensión, sin que con esto se hubieren desarrollados derechos adquiridos respecto de otros emolumentos.

3. APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013

En la actual Constitución Política de Colombia en el Art. 334, modificado por el Art. 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, se contempla el mandato constitucional de la Sostenibilidad Fiscal, y advierte que el mismo debe ser atendido por todas las ramas y órganos del poder público.

Para un mejor análisis de este mandato es procedente revisar la sentencia de importancia jurídica proferida por el Consejo de Estado el pasado 25 de noviembre de 2014, con Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero¹⁸, mediante la cual se observa el alcance que debe otorgársele, así:

*“Y pese a que ni la Constitución ni la ley establecen una noción clara y concreta de sostenibilidad fiscal –incluso la literatura económica ofrece una variedad amplia de conceptos–, es claro que, por lo menos, **alude al equilibrio que debe existir entre la disponibilidad de recursos para atender las necesidades públicas y los gastos que se pueden atender con ellos, para no incurrir en déficits que produzcan crisis fiscales que no atienden la prioridad de gasto con los recursos escasos.** Por esto, elevar a rango constitucional la sostenibilidad fiscal, en el contexto indicado, **ayuda a construir políticas públicas serias y maduras que atiendan la necesidad de prevenir esas crisis.**”*

(...)

*En esta medida, **la sostenibilidad fiscal “orienta”** -como lo expresa el art. 334 de la Constitución Política- **las actuaciones de todas las ramas y órganos del Estado, de manera que inspira una especie de línea conductora de gestión de los recursos públicos, y de los proyectos asociados a su inversión, sometiendo al sentido que infunde la adopción de decisiones económicas.**”* (Negrilla fuera del texto)

Aclarado el alcance del mandato de la sostenibilidad fiscal, es preciso observar que dentro del Acta de Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 suscrita entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, la cual es base para la creación de la Bonificación Judicial, se determinó que:

“ACUERDAN:

(...)

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-05(IJ), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).



2.- Para los efectos a que se refiere el numeral anterior, el Gobierno Nacional **dispondrá de la suma** de UN BILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL MILLONES (\$1.220.000.000.000) DE PESOS Mcte, cifra que se **distribuirá en los presupuestos anuales, iniciando en la vigencia fiscal de 2013, y culminando en la vigencia Fiscal de 2018.**

A partir del año 2014, se dispondrá de una suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000) anuales, de los cuales, CIENTO VEINTE MIL MILLONES (\$120.000.000.000), **serán aportados por el Gobierno Nacional y los restantes OCHENTA MIL MILLONES (\$80.000.000.000) de los presupuestos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.**” (Negrilla fuera del texto)

Conforme la transcripción se observa que el Gobierno Nacional adoptó una decisión que tiene influencia directa en el presupuesto nacional, disponiendo de una suma fija de recursos a efectos de cubrir lo acordado en la negociación colectiva, es por ello que al otorgársele carácter salarial pleno a la bonificación judicial con incidencia en la base de liquidación de prestaciones sociales y demás pagos laborales, además que va en contravía de una decisión discrecional del Gobierno Nacional plenamente constitucional, también se está afectando directamente el mandato de sostenibilidad fiscal, en razón a que el Gobierno Nacional eventualmente deberá disponer de recursos públicos no previstos para solventar unos gastos que, como emisor de la normatividad, en ningún momento concibió, puesto que precisamente se limitó el carácter salarial de la bonificación judicial conforme los recursos disponibles, por lo tanto, con esta ampliación del carácter salarial claramente se rompería el equilibrio entre recursos disponibles y gastos de la Nación, produciendo una crisis fiscal.

En igual sentido, la Ley 4ª de 1992, en el artículo 2º, literales **h** e **i**, establece: “Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (...)h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad. (...)”, con lo que se puede evidenciar que se le impone directamente al Gobierno Nacional la obligación de tener en cuenta las limitaciones presupuestales para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores.

Con esto, es claro que el Gobierno Nacional al disponer de cierta cantidad de recursos y limitar el alcance salarial de la Bonificación Judicial, demuestra el estricto cumplimiento del mandato superior de sostenibilidad fiscal y la obligación que le impone la misma Ley 4ª de 1992.

En suma, es claro que no es posible otorgarle un alcance superior al Decreto 0382 de 2013 del que fue dispuesto por el Gobierno Nacional, pues ello provocaría que se ordenará la disposición de recursos públicos adicionales para sufragar necesidades no proyectadas con anterioridad, desbordando el presupuesto destinado para solventar este emolumento adicional, lo que fracturaría el mandato de la sostenibilidad fiscal.

4. LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR

En este punto es válido recordar que de acuerdo con la normativa nacional es el legislador y/o Gobierno Nacional, según sea el caso, quien está facultado para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, siendo así, tanto la creación, como la modificación o eliminación de cualquier emolumento laboral debe estar dispuesto en normas, ya sea denominadas Leyes o Decretos, en las cuales se discrimina de forma particular para cada factor salarial o prestacional: i) el periodo de liquidación, ii) el modo de liquidación, iii) el momento en que debe realizarse su pago, y iv) la base de liquidación de cada rubro.



En la actualidad se observa que dentro de dicha normatividad particular no se evidencia que se incluya la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 como base de liquidación de las prestaciones sociales o emolumentos laborales que reciben los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, por lo que de ampliarse el carácter salarial de la bonificación judicial a la liquidación de todas las prestaciones sociales, como lo pretende la parte actora, no solo se estaría afectando directamente el Decreto 0382 de 2013, sino que también se modifica la norma particular que regula cada factor laboral, sin que en su contra se haya dictado norma posterior que la derogue o sentencia que declare su inconstitucionalidad o ilegalidad.

De modo que, en el hipotético caso en el que se ordene la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial haciendo base de liquidación para prestaciones sociales y emolumentos salariales devengados por los funcionarios, no solo reflejaría una intervención directa en la facultad discrecional del legislador y del Gobierno Nacional al inaplicar lo dispuesto en el Decreto 0382 de 2013, sino que además se afectaría las normas particulares que regulan los diferentes factores percibidos por los servidores públicos, que igualmente son constitucional y legalmente válidas.

5. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

La Fiscalía General de la Nación ha adelantado todas sus actuaciones en cumplimiento de un deber legal, pues como bien lo ha establecido la Constitución Política de Colombia las autoridades administrativas deben cumplir a cabalidad la ley; en el mismo sentido lo ha establecido la Ley 1437 de 2011 – CPACA – en su artículo 10, así:

*“ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, **las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias** de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...)” (Negrilla fuera del texto)*

En complemento, el Consejo de Estado ha determinado que la proposición de “cumplimiento de un deber legal”, comprende:

“Como se sabe, el estricto cumplimiento de un deber legal es una permisión con la que se declara ajustada al derecho la realización de ciertas conductas típicas llevadas a cabo por un agente en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo claras las obligaciones que se le imponen a la Entidad y lo que contiene la precisión de “cumplimiento de un deber legal”, se debe tener claro que la Fiscalía General de la Nación siempre ha actuado en cumplimiento de su deber legal, puesto que la decisiones que ha adoptado corresponde única y exclusivamente a lo que las normas establecen en todos los casos, en las que se fundamentan la negativa a las peticiones tanto a reconocer prima especial de servicio del 30% - Decretos anuales salariales -, como para el pago de bonificación judicial – Decreto 0382 de 2013, e incluso el reconocimiento de la prima especial – Art. 15 de la Ley 4ª de 1992.

Pues es claro que cada norma establece los requisitos y formas de pago de cada rubro que solicita la parte demandante, por lo cual no es posible que la Entidad demandada le dé un alcance diferente a la normatividad que le es aplicable.



Siendo así es procedente que las pretensiones de la demandante sean negadas en atención a que la Entidad demandada profirió los actos demandados en cumplimiento de un deber que la impone la ley.

En particular de la Bonificación Judicial – Decreto 0382 de 2013

Siendo así, el claro que la Entidad debe dar cumplimiento a cabalidad a la ley y normas que lo regulen, para este caso en específico es de anotar que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de ese deber que se le impone, puesto que la promulgación del Decreto 0382 de 2013 obedeció única y exclusivamente a la facultad que le otorgó la Constitución Política al Congreso de “*Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*”¹⁹, en virtud de lo cual el Congreso de la República procedió a dictar la Ley 4ª de 1992 mediante la cual se le otorga se determinaron las diferentes normas, principios, criterios y objetivos a los que se debe ceñir el Gobierno Nacional a la hora de regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en este caso los de la Fiscalía General de la Nación.

Para el particular, luego de una serie de negociaciones entre el Gobierno Nacional y los representantes de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se llegó al acuerdo final de que el Gobierno Nacional, en virtud de sus facultades y en cumplimiento de los criterios establecidos en la Ley 4ª de 1992, crearía una bonificación judicial con un carácter salarial restringido que solo tendría repercusiones en la liquidación de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones, situación que se concretó con la promulgación del Decreto 0382 de 2013 que regula la materia, y en lo sucesivo, con las actualizaciones año tras año de los valores por parte del Gobierno Nacional en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992.

Por lo tanto, al ser el Decreto 0382 de 2013 una norma claramente constitucional, legal y legítima, no solo en cuanto a la forma en la que se promulgó, pues obedece a las facultades que desde la misma Constitución se le otorgó al Gobierno Nacional, reguladas por los criterios señalados por el Congreso de la República; sino que también al mismo tiempo es producto de la facultad discrecional del legislador, en este caso del Gobierno Nacional, de limitar o restringir el carácter salarial de una retribución reconocida a un servidor.

En conclusión, la Fiscalía General de la Nación, está en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento estricto a las normas que se han promulgado, como las que regulan la bonificación judicial reconocida a los funcionarios de esta Entidad, siendo claro que es una norma que goza de plena validez jurídica y presunción de legalidad, tanto por la forma como por el contenido de esta, sin que sobre ella pese ninguna decisión de inconstitucionalidad, ilegalidad, o derogación.

Bajo este entendido, es lógico y claro que la Entidad demandada emita actos administrativos en cumplimiento de este deber legal, sin que se le sea dado modificar de alguna forma la norma, la interpretación o la aplicación de la misma, y es por ello que si en efecto la norma principal – Decreto 0382 de 2013 – goza de legalidad, pues los actos administrativos objeto de esta demanda al ceñirse estrictamente a lo contemplado en este decreto, también son plenamente válidos sin que se pueda declarar la nulidad sobre ellos.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO:

¹⁹ Constitución Política de Colombia, Art. 150, numeral 19, literales e) y f).



Como ya se indicó, el Decreto No. 0382 de 2013, que contempla que la bonificación judicial, es plenamente legal, por lo tanto dicha circunstancia permite afirmar que a la totalidad de los funcionarios de la Entidad, se les han venido cancelando, conforme a las normas que los regulan, todos sus salarios y prestaciones, que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la Entidad, por lo que resulta claro que no hay suma adicional alguna a la que tengan derecho y que se les deba cancelar.

Se concluye entonces que la Fiscalía General de la Nación dio aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen vigente, y en consecuencia a la Entidad que represento no le es dable entrar a reconocer lo que la ley no le concede.

Adicionalmente es pertinente indicar que en lo atinente a la pretensión de reajuste de acuerdo al IPC de cada año de las tablas que discriminan el valor de la bonificación judicial, es del todo invalida toda vez que una vez verificados los valores anules se puede observar que el Gobierno Nacional si realizó el ajuste correspondiente conforme a lo que la misma norma ha establecido, sin que haya lugar a un nuevo reajuste, por lo que frente a dicha pretensión se configura el cobro de un punto que no es debido por la Entidad.

7. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

Es de analizarse, sin que ello signifique aceptar derecho alguno, que en el caso hipotético en el que el Despacho considere procedente las pretensión de inaplicar el Decreto 0382 de 2013 bajo el entendido que la bonificación judicial constituya base para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales, y acceda a la consecuente reliquidación y pago de ciertos derechos laborales, a la par esté debe analizar que a la fecha parte de dichos derechos se encuentran a todas luces prescritos en virtud de lo dispuesto en las siguientes normas:

- Art. 102 del Decreto 1848 de 1969
- Art. 151 del Código Procesal del Trabajo
- Art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo

Por lo anterior en el presente caso se aplica la prescripción, al considerarse que el ejercicio de un derecho se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo con las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten; en particular para el caso de derechos laborales la norma prevé que el plazo máximo para solicitar el reconocimiento de dichos derechos es de 3 años contados desde su exigibilidad.

Además de lo anterior se observa que la norma permite interrumpir este término de prescripción extintiva con el simple reclamo del trabajador al empleador, sin embargo, esta interrupción solo se dará por una sola vez y por un término igual, como lo prevé el Art. 94 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inclusión de la Bonificación Judicial – Decreto 0382 de 2013

En virtud de la normativa citada y para el sub lite, se debe tener en cuenta que la parte demandante solicito mediante derecho de petición, las pretensiones que en la presente se incoan, hasta el 4 de diciembre de 2017, es solo desde mentada fecha que se deberá analizar la interrupción de la prescripción de los derechos laborales, es decir que solo estarán vigentes a la fecha los derechos laborales que se hayan causado y sean exigibles desde 3 años atrás, puesto que todo lo causado y exigible con anterioridad se encuentra prescrito de pleno derecho en cumplimiento de la normativa laboral y ante la omisión de presentación de reclamación con



anterioridad, pues la interrupción de la prescripción dada por la presentación de la reclamación administrativa solo operó para mantener vigentes los derechos de la parte demandante desde dicha fecha.

En cuanto a la prima especial de servicios del 30% - de 1994 al 2002

La prima especial de servicio del 30% para el cargo de la demandante, se contempló en los diferentes decretos salariales anuales que expide el Gobierno Nacional, en los que se estableció que el 30% del salario mensual era considerado como prima sin carácter salarial, no obstante, dichos decretos fueron demandados ante el Consejo de Estado, y en varias providencias se declaró la nulidad de los artículos que contemplaban la mentada prima.

Con ello, es preciso traer a colación la sentencia del 21 de abril de 2016, con Magistrado Ponente: William Hernandez Gómez, que establece al respecto de la prescripción del tema particular, lo siguiente:

*“En conclusión: la **prescripción** de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, **se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.***

*Así mismo, el **término de caducidad** debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada **dentro del término de prescripción.***

Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial.

(...)

Conforme se expuso en precedencia, el término de prescripción en el presente caso se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios.

*Así, se tiene que **la primera providencia en este sentido fue la que anuló la expresión “sin carácter salarial” del artículo 7° del Decreto 038 de 1999 el día 14 de febrero de 2002, la cual se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año . Ello implica que el término de prescripción vencía el 11 de agosto del año 2005.**”²⁰ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En complemento, en sentencia del 13 de junio de 2013, con radicado 1770-11, del Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, se determina que:

*“De acuerdo con lo anterior, **el término prescriptivo en estos casos sólo se contabiliza teniendo en cuenta la primera sentencia que decidió anular la expresión “sin carácter***

²⁰CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá, D.C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01220-01(0239-14).



*salarial” contenida en el artículo 7° del Decreto No. 050 de 1998 y que fue emitida el **14 de febrero de 2002**, por ser el momento a partir del cual surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía, por lo que es claro que sólo en ese instante se puede afirmar que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirige la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial.(...)”²¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Siendo así, y al contabilizar los términos, tal y como lo ha decantado el Consejo de Estado en varias de sus sentencias, se tiene que el término máximo para solicitar la reliquidación de los rubros salariales y prestacionales con inclusión del 30% que era considerado como prima especial de servicios, era hasta el **11 de agosto del año 2005**, teniendo en cuenta la fecha indicada por el mismo Consejo de Estado en la providencia atrás referenciada, en paralelo, se analiza que en el sub lite la parte demandante radico **derecho de petición** hasta el pasado 4 de diciembre de 2017, por lo cual es totalmente evidenciable que dicha solicitud se presentó **12 años después**, contabilizados desde la primera sentencia de declaración de nulidad de la expresión “sin carácter salarial”, por lo que es claro que los derechos deprecados por la parte actora de reliquidación de emolumentos salariales y prestacionales con la inclusión de la denominada prima especial de servicios del 30% de los periodos de **1994 al 2002**, están **totalmente prescritos** por el paso del tiempo.

A gracia de discusión se analiza, que ante la eventualidad de que se realice el examen del término prescriptivo desde la fecha de las sentencias de nulidad de cada uno de los decretos salariales anuales desde 1992 al 2002, se tiene que igualmente la solicitud de la demandada no se encuentra dentro del término que permitiera interrumpir la prescripción por lo cual también con esta contabilización están prescritos todos los derechos que solicita, para ello se tiene que:

Decretos	Sentencia de nulidad del Consejo de Estado	Ejecutoria	Fecha de prescripción
53/1993 art. 6°	3 de marzo de 2005	8 de abril de 2005 (Edicto desfijado 5 abril 2005)	11 de abril de 2008
108/1994 art. 7°	3 de marzo de 2005	8 de abril de 2005 (Edicto desfijado 5 abril 2005)	11 de abril de 2008
49/1995 art. 7°	3 de marzo de 2005	8 de abril de 2005 (Edicto desfijado 5 abril 2005)	11 de abril de 2008
108/96 art. 7°	3 de marzo de 2005	8 de abril de 2005 (Edicto desfijado 5 abril 2005)	11 de abril de 2008
52/1997 art. 7°	3 de marzo de 2005	8 de abril de 2005 (Edicto desfijado 5 abril 2005)	11 de abril de 2008
50/1998 art. 7°	13 de septiembre de 2007	26 de octubre de 2007 (edicto desfijado el 23 de octubre)	29 de octubre de 2010

²¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2005-04563-01(1770-11).



38/1999 art. 7°	14 de febrero de 2002	12 de agosto de 2002 (edicto desfijado el 6 de agosto de 2002)	16 de agosto de 2005
2743/2000 art. 8°	15 de abril de 2004	15 de octubre de 2004 (edicto desfijado el 12 de octubre de 2004)	19 de octubre de 2007
2729/2001 art. 8°	13 de septiembre de 2007	26 de octubre de 2007 (edicto desfijado el 23 de octubre)	29 de octubre de 2010
685/2002 art. 7°	15 de julio de 2004 (3531-02)	22 de noviembre de 2004 (Edicto desfijado el 17 de noviembre de 2004)	23 de noviembre de 2007

Finalmente, esta apoderada se permite aclarar que la sentencia que el apoderado de la demandante cita – **Radicado 00087-00 del 29/04/2014** – a efectos de contar el término de prescripción para fundamentar que la solicitud está dentro del tiempo, no es aplicable al caso en especie, toda vez que esta providencia solo anula los decretos salariales anuales de la Rama Judicial y en nada se refiere a los decretos salariales anuales que regula el régimen de la Fiscalía General de la Nación, que son los que establecen la prima especial de servicios del 30%, por lo cual el termino prescriptivo, debe ser contabilizado como el mismo Consejo de Estado ya lo ha determinado, y como ha sido ratificado, pues como se anotó con anterioridad, en sentencia del 2016, que es proferida en fecha posterior a la citada por la parte demandante, el termino prescriptivo debe ser contado desde la fecha en que se profirió la primera sentencia que anula la expresión “sin carácter salarial” es decir desde el **11 de agosto del año 2005**, y no desde otro término, como así lo solicita la parte demandante.

8. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, en orden a evitar inseguridad jurídica. El efecto de la caducidad es, una vez configurada, impedir el acceso ante la Jurisdicción para definir una determinada controversia.

Es por lo anterior que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha regulado el tema de la caducidad señalando diferentes términos para ejercer cada uno de los medios de control previstos, siendo en específico para acciones de nulidad y restablecimiento de derecho el de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Conforme con lo antes señalado, en reciente pronunciamiento del 21 de abril de 2016, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del Consejero Ponente: William Hernández Gómez, señala la forma de contabilizar la caducidad en los casos en particular, así:

*“(...) Así mismo, el **término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En razón a lo anterior, como ya se examinó en la excepción anterior, la parte demandante dejó transcurrir **12 años**, desde la primera sentencia que declaró la nulidad de la expresión “sin



carácter salarial” prevista para la prima especial de servicios del 30% otorgada a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, hasta la radicación de la solicitud, por lo que lógicamente la petición no fue presentada dentro del término de prescripción, y en consecuencia si se cuenta el término de caducidad con la condición de que la petición inicial que provoca los actos administrativos demandados se presentará en tiempo, indudablemente la presente acción en particular se encuentra caducada, bajo el entendido que los derechos ya están prescritos por el paso del tiempo.

Por lo anterior, para lo reclamado por el demandante, ha operado la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010, ratificada por la sentencia del 21 de abril de 2016, toda vez que para que se presentará inoperancia de la caducidad era forzoso presentar la petición en tiempo antes de que operará la prescripción, y ello no ocurrió en el presente caso.

9. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Indica el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

“Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así mismo, el Código General del Proceso, en su artículo 100 dispone:

“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De esta manera, se tiene que en el presente caso se presenta una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que frente a la pretensión de liquidación y pago de la prima especial de servicios del 30%, así como de reliquidación y pago de prestaciones sociales y emolumentos salariales con su inclusión, ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado consideró que la caducidad debía contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción, término que debe contarse a su vez, desde día siguiente de la ejecutoria del primer fallo que declaró la nulidad de la expresión *“sin carácter salarial”* de la prima especial de servicios del 30% contenida en los Decretos salariales de la Fiscalía General de la Nación.

En este orden, debo reiterar que entre la fecha de ejecutoria de los citados fallos del Consejo de Estado y la fecha de presentación del derecho de petición de interposición de la demanda,



pasaron cerca de **12 años**, por lo que es preciso concluir que se presenta la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones al encontrarse pretensiones caducadas.

Por otro lado, es de considerarse que la acumulación de pretensiones se entiende como la unión de varias pretensiones en una misma demanda y por ésta, la fusión o reunión de varias pretensiones con el fin que se pueda decidirse en una misma sentencia.

Las pretensiones del caso que nos ocupa carecen de unidad que permitan acumular las pretensiones en un mismo proceso, puesto que estas no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, y no están en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas.

Pues los fundamentos facticos que son indilgados son distantes los unos con los otros, puesto que, el reconocimiento de los derechos laborales solicitados por su naturaleza es incompatibles, debido a que son prestaciones sociales diferentes, las cuales surgen de reconocimientos separados y sus antecedentes varían totalmente.

Como consecuencia de lo anterior, en este caso también se configura la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones, pues la parte actora debió presentar demandas independientes, i) una con aras que se declare el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%; ii) otra el reconocimiento de la Bonificación Judicial en todas las prestaciones reconocidas y pagadas a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación; y iii) otra para el reconocimiento de la prima especial contemplada en el Art. 15 de la ley 4ª de 1992.

Frente la formulación de las pretensiones de manera inadecuada e imprecisa, el Juez queda impedido a resolver en la misma sentencia todas pretensiones incoadas.

PRUEBAS

1. Antecedentes Administrativos Dra. Nazly Patarroyo
2. Certificación Departamento de Personal sobre liquidación de salarios y prestaciones.

ANEXOS

- 1.- Poder debidamente conferido.
- 2.- Documentos que soportan la representación legal de la Entidad.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C – Piso 3, Bogotá, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en el siguiente correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; luz.botero@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE
C.C. 20.651.604
T.P. No. 68.746 del C. S de la J.



Honorable Magistrado
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAZLY PATARROYO PERDOMO
RADICADO: 25000234200020200045800

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, actuando en calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-1146 del 29 de octubre de 2020 y en el Acta de Posesión N° 001375 del 6 de noviembre de 2020, debidamente facultado para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 20.651.604 de Guatavita, Tarjeta Profesional No. 68.746 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es luz.botero@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ
Director Estratégico II - Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE
C. C. No. 20.651.604 de Guatavita
T. P. No. 68.746 del C. S. J.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 0 0242

05 FEB. 2016

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (e),

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *“Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección”*.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

se envió correo
15/02/2016

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Subdirección de Planeación, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Subdirección de Planeación** a la doctora ****LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, con cédula de ciudadanía No. **20.651.604**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

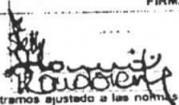
ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

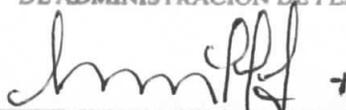
Dada en Bogotá, D.C., a los **05 FEB. 2016**


JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES
Fiscal General de la Nación (e)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ligia Rodríguez Rincón		03 de febrero de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas Gloria Inés Bohórquez Torres		03 de febrero de 2016
Aprobó	Rocio del Pilar Forero Garzón		03 de febrero de 2016

Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL





000297

ACTA DE POSESIÓN

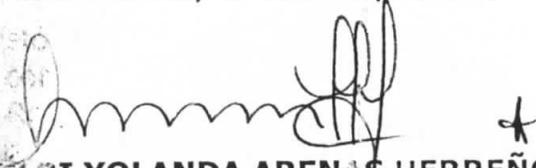
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 02 de marzo de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.651.604**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Subdirección de Planeación, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0242** del 05 de febrero de 2016.

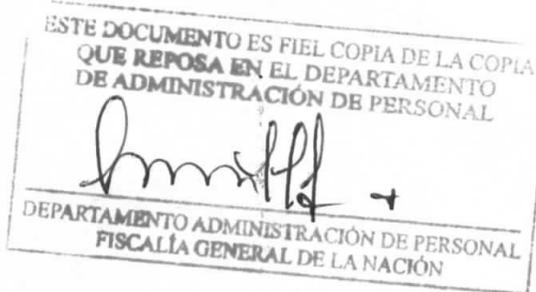
Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


MELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)




LUZ ELENA BOTERO LARRARTE
Posesionada



**EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

CERTIFICA

Que la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales de la servidora NAZLY PATARROYO PERDOMO identificada con cedula de ciudadanía No. 41651397 han sido conforme lo establecido en los decretos salariales anuales aplicables a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entre ellos, Decreto 53 de 1993, 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 038 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 685 de 2002 a través de los cuales se determinó expresamente que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual se debía considerar como prima especial de servicios sin carácter salarial.

Que la forma y porcentaje de liquidar lo determinado en el artículo 14 de la ley 4 de 1992¹ es: Prima especial de servicios = remuneración mensual establecida en el decreto para el cargo dividido en 1.3 y multiplicar por 30%. (Remuneración /1.3) * 30%

Que Las prestaciones se liquidan al tenor de lo establecido en el Artículo 59 del Decreto 1042 de 1978², artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978³, artículo 22 del Decreto 717 de 1978⁴ modificado por el Decreto 1306 de 1978 de la siguiente forma:

Bonificación por servicios prestados = (sueldo + Gastos de representación) *35%

Prima de servicios = (Sueldo+ Gastos de Representación + 1/12 de Bonificación por servicios prestados) /30 *15

Prima de Vacaciones= (Sueldo+ Gastos de Representación + 1/12 de Bonificación por servicios prestados + 1/12 de prima de servicios) /30*15

Prima de Navidad= (Sueldo+ Gastos de Representación +1/12 de bonificación por servicios prestados + 1/12 de la prima de servicios + 1/12 de prima de vacaciones).

Cesantías = (Sueldo+ Gastos de Representación + 1/12 de bonificación por servicios prestados + 1/12 de la prima de servicios + 1/12 de prima de vacaciones + 1/12 prima de navidad).

En constancia se expide en Bogotá D.C., el 19 de marzo de 2021 a solicitud del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Sala Transitoria.

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO

Profesional con Funciones Asignadas del Departamento de Administración de Personal

Proyectó: Leonor Moreno Romero – Grupo Nómina

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

² Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

³Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

⁴ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, se fija la escala de remuneración correspondiente a dichos cargos, y se dictan otras disposiciones.



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el párrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

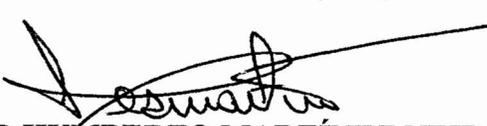
ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



DSBOG - No. 20170010080242

Fecha Radicado: 2017-09-29 11:56:12

Anexos: 29 FOLIOS DRA NANCY MONROY

original

recibido el 29 de septiembre de 2017
por el

Bogotá, D.C .27 de septiembre de 2017

Señores
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de los doctores **FISCALES: LUZ STELLA MOYANO DE VELANDIA, JEANNETTE MIREYA GARCIA OLAYA, NAZLY PATARROYO PERDOMO, MAGRED FLOREZ VALENCIA, EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA, MARIA ANGELICA BOLIVAR SILVA, SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: ALEXANDER PIZA HIGUERA, LUZ HELENA LOPEZ MURCIA, HUGO ALEJANDRO OSPINA ROA, MARIA JACQUELINE NAVARRO DELGADO** de acuerdo a los poderes que estoy adjuntando, respetuosamente acudo a su Despacho con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para formular la presente petición.

HECHOS

Mi mandante:

I. FISCALES:

1. La doctora **LUZ STELLA MOYANO VELANDIA**, se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 1 de julio de 1992 hasta la fecha Fiscal Seccional ante los Jueces Penales del Circuito.
2. La doctora **JEANNETTE MIREYA GARCIA OLAYA**, se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 6 de agosto de 2007 hasta el 28 de

4. La doctora **MAGRED FLOREZ VALENCIA**, se ha desempeñado en los siguientes cargos y periodos: desde el 1 de agosto de 2013 hasta el 29 de junio de 2016 como Asistente de Fiscal II, desde el 30 de junio de 2016 hasta la fecha como Fiscal Local.
5. La doctora **EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA**, se ha desempeñado en los siguientes cargos y periodos: desde el 11 de junio de 2001 hasta el 9 de diciembre de 2014 como Fiscal Local, desde el 10 de diciembre de 2004 hasta la fecha como Fiscal Seccional
6. La doctora **MARIA ANGELICA BOLIVAR SILVA**, se ha desempeñado en los siguientes cargos y periodos: desde el 1 de febrero de 2010 hasta la fecha como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Promiscuos Municipales.

II. SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

7. El doctor **ALEXANDER PIZA HIGUERA** se ha desempeñado en los siguientes cargos y periodos: desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha como asistente de fiscal II.
8. La doctora **LUZ HELENA LOPEZ MURCIA** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el primero de enero de 2013 hasta la fecha como Técnico Investigador II.
9. La doctora **HUGO ALEJANDRO OSPINA ROA** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 1 de enero de 2013 hasta el 13 de marzo de 2013 como Asistente de Investigador Criminal III, desde el 14 de marzo hasta el 30 de marzo de 2013 como Asistente de Investigador Criminal IV, desde el 31 de marzo de 2013 hasta el 5 de agosto de 2014 como Técnico Investigador I, desde el 6 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 como Técnico Investigador I, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 como Técnico Investigador II, desde 1 de enero de 2017 hasta la fecha como Técnico investigador I.
10. La doctora **MARIA JACQUELINE NAVARRO DELGADO** se ha desempeñó en los siguientes cargos y periodos: desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha como Técnico Investigador II.

JEANNETTE MIREYA GARCIA OLAYA, NAZLY PATARROYO PERDOMO, MAGRED FLOREZ VALENCIA, EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA, MARIA ANGELICA BOLIVAR SILVA: EN RELACIÓN AL 30% COMO REMUNERACIÓN MENSUAL, PARA UN TOTAL DEL 100% DEL SALARIO CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES DE ESTE 30% DEL SALARIO, INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS Y LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4ª DE 1992 CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS.

1.1. El gobierno Nacional mediante los Decretos números 2400, 3135 de 1968 y 3148 que lo adiciona y el 1950 de 1973 en relación a la remuneración de los empleados del Estado les otorgó una "prima" la cual significaba un agregado a sus ingresos laborales, en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación, con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.

1.2. En el Decreto 1042 de 1968 contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleados públicos sobre la noción de "prima" como concepto genérico surge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado con el objeto de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo implica un aumento en su ingreso laboral, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, lo que quiere decir que es un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos sin importar que en la definición normativa sea o no definida como de carácter salarial, prestacional o simplemente como bonificación.

1.3. El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, pero establece un principio general: *que además "de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus*

Con la Carta Fundamental de 1991 el concepto de "prima" mantiene su identidad funcional para representar un incremento a la remuneración y mediante la Ley 4ª de 1992 retomó los elementos axiológicos de la noción volviendo a nombrar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, como quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de la ley marco, situándose como incremento un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

1.5. La Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

1.6. Así mismo el artículo 53, inciso 1 de nuestra Constitución Política dispone que deben tenerse en cuenta los principios de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia según el cual todo lo que reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye salario para la liquidación de sus prestaciones sociales. A la vez que los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, contempla que *"constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales..."* y *"no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador..."*.

1.7. Significa lo anterior que a partir de la fecha en que mis mandantes se posesionaron como Fiscales, año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial sin carácter salarial, violando los contenidos y valores establecidos en la Ley marco siendo un contrasentido lógico, extraño a

cesantías intereses a las cesantías y la prima especial contemplada en el artículo 14 DE LA LEY 4ª DE 1992 con las consecuencias prestacionales incluida las cesantías intereses a las cesantías y el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde el 01 de enero de 1993, o desde la fecha que ingreso, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

1.9. Mediante sentencia del diecinueve (19) de mayo del dos mil diez (2010) del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 2005-1134, se **INAPLICARON, POR INCONSTITUCIONALES**, los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como PRIMA, sin carácter salarial el TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO BÁSICO MENSUAL, y se **CONDENÓ** a la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial A RECONOCER Y A PAGAR a la demandante A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la suma que resulte como DIFERENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES LEGALES, CON BASE EN LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL MÁS LA PRIMA ESPECIAL MENSUAL.

En la sentencia se señaló:

"1. El ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó el monto de las prestaciones sociales.

2. La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de

PETICIÓN EXPRESA

PARA LOS FISCALES LUZ STELLA MOYANO DE VELANDIA, JEANNETTE MIREYA GARCIA OLAYA, NAZLY PATARROYO PERDOMO, MAGRED FLOREZ VALENCIA, EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA, MARIA ANGELICA BOLIVAR SILVA: EN RELACIÓN AL 30% COMO REMUNERACIÓN MENSUAL, PARA UN TOTAL DEL 100% DEL SALARIO CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES DE ESTE 30% DEL SALARIO INCLUIDAS LAS CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS Y LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4ª DE 1992 CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Conforme a lo dicho solicito a la Fiscalía General de la Nación que se le reconozca y pague a cada uno de mis mandantes el equivalente del 30% COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, en los periodos señalados (hecho 1), previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dicha cifra, de las fechas mencionadas.

2. PARA MIS MANDANTES EN CALIDAD DE FISCALES: LUZ STELLA MOYANO DE VELANDIA, JEANNETTE MIREYA GARCIA OLAYA, NAZLY PATARROYO PERDOMO, MAGRED FLOREZ VALENCIA, EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA, MARIA ANGELICA BOLIVAR SILVA SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: ALEXANDER PIZA HIGUERA, LUZ HELENA LOPEZ MURCIA, HUGO ALEJANDRO OSPINA ROA, MARIA JACQUELINE NAVARRO DELGADO: CON RESPECTO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DEL DECRETO 0382 DE 2013 Y REGLAMENTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE LOS DECRETOS 022 DE 2014, 1070 DE 2015, 047 DE 2016 Y 1015 DE 2017.

2.2. Y CON RESPECTO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS PRIMAS DE VACACIONES, NAVIDAD, DEL MES DE JUNIO, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, VACACIONES, BONIFICACIONES Y LAS DEMAS A LA QUE HAYA LUGAR.

2.3. El Gobierno Nacional mediante el Decreto número 0382 de 2013 creó a partir del 1 de enero de 2013 *"para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Esta "Bonificación Judicial Mensual" significaba un agregado a sus ingresos laborales, en ocasión de carácter salarial, con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral, sin embargo solo constituye salario, solo para realizar los aportes a salud y pensiones.

El fin de esta Bonificación Judicial es la nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, atendiendo criterios de equidad, y así fue plasmado en cada una de las actas suscritas entre el Gobierno Nacional de la Republica de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, lo mismo que en los comunicados de prensa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura entre otros, lamentablemente el Gobierno Nacional cuando expidió el Decreto 0382 de 2013, no atendió este fin de manera integral.

2.4. El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, pero establece un principio general: que además *"de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y*

2.5. En el régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991 constituye salario no solo la remuneración ordinaria fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio.

Con la Carta Fundamental de 1991 el concepto de "salario" mantiene su identidad funcional para representar una contraprestación del servicio y mediante la Ley 4ª de 1992 retomó los elementos axiológicos de la noción volviendo a nombrar el concepto de salario como una remuneración de los servidores públicos.

2.6. La Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

2.7. El artículo 4 de nuestra Constitución establece: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."*

Es la misma ley la encargada de recordarle al gobierno nacional el principio constitucional que hace parte de los instrumentos y tratados internacionales, que los derechos salariales, prestacionales y sociales de los trabajadores no deben ser menoscabados ni desconocidos en ningún momento, así mismo fue establecido en el artículo 2 de la Ley 4ª de 1992:

"Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;"

Es este principio el fundamento esencial del derecho al trabajo, el cual cobra fuerza en la ley y en los instrumentos internacionales, así mismo en el artículo 53

"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

En nuestro Estado Social de Derecho es fundamental el derecho al trabajo, de acuerdo con el artículo 1 de nuestra Constitución y por ello la protección de los derechos de los trabajadores se llevan al extremo que ni siquiera en los casos de los estados de excepción, pueden ser desconocidos, reducidos o afectados. Así mismo lo establece el artículo 215 el cual consagra la declaración del estado de emergencia cuando sobrevienen hechos que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país, el cual prohíbe de manera expresa en su inciso 9 el menoscabo de los derechos laborales, así:

"El gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo."

Por lo cual llámese actos administrativos de contenido general y abstracto subordinados a las leyes, que fijen el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos deben respetar las normas legales que han configurado el sistema de derechos, situaciones jurídicas e indemnizaciones laborales que estableció el legislador en el Código Sustantivo de Trabajo el cual establece los componentes y demás elementos del salario y de las prestaciones sociales, integradas al que ahora denomina nuestra constitución artículo 53, en el Estatuto de Trabajo, están los decretos extraordinarios que contienen la definición y manera de liquidar las prestaciones sociales de los servidores públicos, como los Decretos números 3135 de 1968, 1042, 1045 y 717 de 1978 posteriormente las leyes 50 de 1990, 244 de 1995, 1071 de 2006, los Convenios 95, 100 y 111 de la OIT, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Capítulo III Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26.

2.8. El artículo 53, inciso 1 de nuestra Constitución Política dispone que deben tenerse en cuenta los principios de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia según el cual todo lo que reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo

sobresueldos, bonificaciones habituales...” y “no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador...”.

Así mismo lo establece el numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia el cual señala:

“DERECHOS. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

(...)

7. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía la que no puede ser disminuida de manera alguna.

Por lo tanto la definición de salario y de las prestaciones sociales y su régimen jurídico es propio de la ley, desde el punto de vista constitucional existe una reserva de la ley, por lo cual es imposible que mediante actos administrativos como lo son los reglamentos de las leyes o del artículo 150 numeral 19 de nuestra constitución, o por medio de decretos o leyes, el gobierno pueda modificar una ley como el Código Sustantivo del Trabajo y demás normatividad que regula el régimen de las relaciones laborales de los servidores públicos (Estatuto del Trabajo).

2.9. Estos argumentos demuestran la ilegalidad de los decretos salariales anuales que han dado cumplimiento al Decreto 0382 de 2013, con los cuales se ha considerado que la Bonificación Judicial, la cual se reconocerá mensualmente constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que nuestra Constitución Política prohíbe expresamente la modificación de los códigos y de las leyes de conformidad con el artículo 150 numeral 19, es decir las mismas que sirven de fundamentos a los reglamentos, mediante la concesión de facultades extraordinarias al gobierno nacional. La ley de facultades y los decretos, leyes que pretendan modificar un código para este caso el Código

2.10. Estos preceptos legislativos son de obligatoria observancia por el gobierno nacional cuando se trata de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos ya que a partir de los conceptos de salario y prestaciones sociales, debe fijarse el régimen ordenado por la Ley 4ª de 1992, y por el Código Sustantivo del Trabajo, el cual nos ofrece los elementos para entender los alcances de la Ley 4ª de 1992, en cuanto autoriza la revisión del sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

El Código Sustantivo del Trabajo y las normas legales que le son aplicables a los servidores públicos establecen que las prestaciones sociales como las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones entre otras se calculan a partir de la cuantía del salario básico que percibe el trabajador, estas prestaciones y las demás establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en otras leyes que la adicionan son **IRRENUNCIABLES**, como lo establecen los artículos 14 y 340 de la misma manera que lo que es salario, y es importante aclarar que en ningún momentos mis mandantes han renunciado a estos derechos.

El artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, establece que todo Régimen Salarial y Prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en esa ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma carecerá de todo efecto.

2.11. Significa lo anterior que a partir de la fecha en que mis mandantes se posesionaron como Fiscales y Servidores de la Fiscalía General de la Nación, año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que la Bonificación Judicial Mensual otorgada mediante el Decreto 0382 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013, constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al de Salud, violando los contenidos y valores establecidos en la Ley marco, en nuestra Constitución y en las normas que lo establecen, siendo un contrasentido lógico, extraño a derecho aceptar que no constituye salario la remuneración fija mensual que recibe el trabajador como

2.13. La Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe ser PAGADA COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones y las demás a que haya lugar, desde el 01 de enero de 2013, o desde la fecha que ingreso si son posteriores, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

PETICIÓN EXPRESA

PARA MIS MANDANTES EN CALIDAD DE FISCALES: LUZ STELLA MOYANO DE VELANDIA, JEANNETTE MIREYA GARCIA OLAYA, NAZLY PATARROYO PERDOMO, MAGRED FLOREZ VALENCIA, EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA, MARIA ANGELICA BOLIVAR SILVA SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: ALEXANDER PIZA HIGUERA, LUZ HELENA LOPEZ MURCIA, HUGO ALEJANDRO OSPINA ROA, MARIA JACQUELINE NAVARRO DELGADO.

2.14. **CON RESPECTO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DEL DECRETO 0382 DE 2013 Y REGLAMENTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE LOS DECRETOS 022 DE 2014, 1270 DE 2015, 247 DE 2016 Y 1015 DE 2017.**

2.15. **LOS AJUSTES EQUIVALENTES AL IPC DEL 2% ASIGNADA EN EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, ENTRE EL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2018, EN EL EVENTO QUE SEA DIFERENTE SE DEBERÁN AJUSTAR LAS TABLAS CORRESPONDIENTES PARA LA RESPECTIVA VIGENCIA EN LA DIFERENCIA QUE SE PRESENTEN.**

2.16. **Y CON RESPECTO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS PRIMAS DE VACACIONES, NAVIDAD, DEL MES DE JUNIO, CESANTIAS INTERESES A**

JEANNETTE MIREYA GARCIA OLAYA, NAZLY PATARROYO PERDOMO, MAGRED FLOREZ VALENCIA, EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA, MARIA ANGELICA BOLIVAR SILVA SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: ALEXANDER PIZA HIGUERA, LUZ HELENA LOPEZ MURCIA, HUGO ALEJANDRO OSPINA ROA, MARIA JACQUELINE NAVARRO DELGADO., la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Fiscalía General de la Nación, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones y las demás a que haya lugar, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago desde el 01 de enero de 2013, (hecho 1) o desde la fecha que ingreso si son posteriores, previa actualización de las sumas desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

Dirección de notificación Carrera 6 No. 10 – 42 Oficinas 303 - 304 Bogotá, telf. 2822149, Cel. 3102072966.

Atentamente,



YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78705 C.S.J.

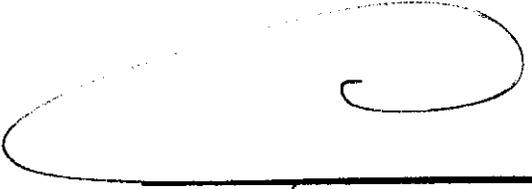
Señores
**DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
DE BOGOTÁ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

REF: Poder para presentar derecho de petición, interponer los recursos de ley y agotar la vía gubernativa en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la ley 4 de 1992

Luz Stella Moyano de U., mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 41.739.678 expedida en Bogotá, me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente DERECHO DE PETICIÓN frente a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTÁ, interponga los recursos de ley y agote la vía gubernativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el 15 de la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,


C.C. 41739678 P.A.

Acepto,



El Poder Judicial del Poder Público
 Centro de Servicios Administrativos
 Jurisdiccionales para Juzgados Civiles,
 Laborales y de Familia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
LUY SILEIA ROYALDO DE V

Quien se identificó con C.C. No. 41 339 678

T.P. No. Bogotá D.C. 10 2 AGO 2017

Responsable Centro de Servicios: _____

Maria Paula Cardona Romero
Maria Paula Cardona Romero

CC#41739678 B11'



El Poder Judicial del Poder Público
 Centro de Servicios Administrativos
 Jurisdiccionales para Juzgados Civiles,
 Laborales y de Familia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Yolanda Garcia

Quien se identificó con C.C. No. 66 326 072

T.P. No. 78205 Bogotá D.C. 02 AGO 2017

Responsable Centro de Servicios: _____

Maria Paula Cardona Romero
Maria Paula Cardona Romero

Yolanda Garcia

- 30%
- Bonificación

Señores
**DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
DE BOGOTÁ**
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, interponer los recursos de ley y agotar la vía gubernativa en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario.

Los Stella Moyano de Delacruz, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 41.739.678 expedida en Bogotá, me permito manifestar que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTÁ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o la entidad que la remplace en sus funciones, interponga los recursos de ley y agote la vía gubernativa, en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,



C.C. 41739678 BTA

Acepto



Ramo Judicial Del Poder Público
 Centro de Servicios Administrativos
 Jurisdiccionales para Juzgados Civiles,
 Laborales y de Familia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
María Paula Cardona Romero

Quien se identificó con C.C. No. 41739678

T.P. No. 102 Bogotá D.C. 10/2 2017

Responsable Centro de Servicios:

María Paula Cardona Romero

María Paula Cardona Romero

C# 41739678 B N



Ramo Judicial Del Poder Público
 Centro de Servicios Administrativos
 Jurisdiccionales para Juzgados Civiles,
 Laborales y de Familia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Yolanda García G

Quien se identificó con C.C. No. 60320077

T.P. No. 7075 Bogotá D.C. 102

Responsable Centro de Servicios:

María Paula Cardona Romero

María Paula Cardona Romero

Yolanda García G

3006

Señores
**DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
DE BOGOTÁ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

REF: Poder para presentar derecho de petición, interponer los recursos de ley y agotar la vía gubernativa en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la ley 4 de 1992

Jeanette Mireya García mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 51814667 expedida en Bogotá, me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTÁ**, interponga los recursos de ley y agote la vía gubernativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el 15 de la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

Jeanette Mireya García
C.C. 51814667
Acepto,

Yolanda Leonor Garcia Gil

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

El anterior numeral fue presentado personalmente en esta Secretaría
el 16 AGO 2017 por su signatario (a) Sr. (a)
Jeannette Mireya García
cuyo número de identificación es JL 814-667
Bogotá Registración No. _____

Jeannette Mireya García
CC-51'814-667.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

El anterior numeral fue presentado personalmente en esta Secretaría
el 16 AGO 2017 por su signatario (a) Sr. (a)
Yolanda Leonor García Gil que
ostenta la cédula de ciudadanía No. 66.320.072 es
Educativa Técnica Profesional No. 78707 C.C.J



Yolanda García G

Bogotá

Señores
**DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
DE BOGOTÁ**
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, interponer los recursos de ley y agotar la vía gubernativa en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario.

Jeannette Mireya García Olaya, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 51.814.667 expedida en Bogotá, me permito manifestar que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTÁ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o la entidad que la remplace en sus funciones, interponga los recursos de ley y agote la vía gubernativa, en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

Jeannette Mireya García
c.c. 51.814.667

El presente expediente se tramita en el expediente No. 16 AGO 2017 de la Secretaría de la Presidencia de la República, en el expediente No. 51.814 667 de la Tarjeta Profesional No. BOSOLA

Jeanette García
CC. 51814/667.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCION SEGUNDA

El anterior memorial fue presentado personalmente en esta Secretaría por su signatario (a) Sr. (a) Yolanda Leonor Garcia Gil que exhibió la cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta Tarjeta Profesional No. 78.705 (C.) J



Yolanda Garcia G

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la ley 4 de 1992

Nazly Patarollo Perdomo, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 41.651.397 expedida en Bogotá, me permito manifestar que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTÁ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o la entidad que la remplace en sus funciones, agote los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el 15 de la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

Nazly Patarollo Perdomo
C.C. 41.651.397

Acepto,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Dasia Patricia Perdomo

Quien se identificó con C.C. No. 41.651.397

TP No. _____ Bogotá D.C.

Responsable Centro de Servicios _____

21 SEP 2017

Maria Paula Cardona

Maria Paula Cardona Romero

*Naz/ Maria Perdomo
41/651.397*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Yolanda Leonal Garcia Gil

Quien se identificó con C.C. No. 60.370.072

TP No. 18.707 Bogotá D.C.

Responsable Centro de Servicios _____

21 DEC 2017

Maria Paula Cardona

Maria Paula Cardona Romero

Yolanda Garcia Gil

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NIVEL CENTRAL
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, interponer los recursos de ley y agotar la vía gubernativa en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario.

Nash Patarroyo Perdomo, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 41.513.397 expedida en Bogotá, me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL**, o la entidad que la remplace en sus funciones, interponga los recursos de ley y agote la vía gubernativa, en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

Nash Patarroyo Perdomo
C.C. 41.513.397 Bk

Acepto,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Nazly Patricia Perdomo
Quien se identificó con C.C. No. 41.513.397
TP No. _____ Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios _____

21 SEP 2017

Nazly Patricia Perdomo
41.651.397 OK

Maria Paula Cardona
Maria Paula Cardona Romero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Yolanda Leniel Garcia Gil
Quien se identificó con C.C. No. 69.370.022
TP No. 78.705 Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios _____

21 SEP 2017

Maria Paula Cardona
Maria Paula Cardona Romero

Yolanda Garcia Gil

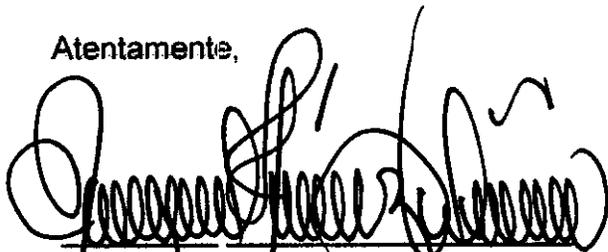
Señores
**DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
DE BOGOTÁ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

REF: Poder para presentar derecho de petición, interponer los recursos de ley y agotar la vía gubernativa en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la ley 4 de 1992

Margarita Florez Valencia, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 41.119.999 expedida en villa del Guamo me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente DERECHO DE PETICIÓN frente a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTÁ, interponga los recursos de ley y agote la vía gubernativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el 15 de la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,



CC.

Acepto,

41.119.999 villa del Guamo Putumayo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Margred Florez Valencia

Quien se identifico con C.C No 41.119.999

TP No _____ Bogota DC

Responsable Centro de Servicios _____

18 SEP 2017

Maria Paula Cardona

Maria Paula Cardona Romero

Georgina Suarez Valencia

cc. 41.119.999 Valle del Guzmán
Potomayo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Yolanda Leonel Garcia G.

Quien se identifico con C.C No 66.370.077

TP No 78.707 Bogota DC

Responsable Centro de Servicios _____

2017

Maria Paula Cardona

Maria Paula Cardona Romero

Yolanda Garcia G.

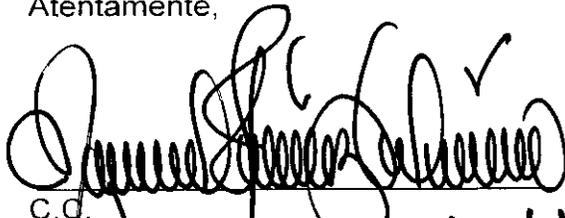
Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, interponer los recursos de ley y agotar la vía gubernativa en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario.

Magda Floriz Valencia, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 41.119.999 expedida en Valle del Guzmán, me permito manifestar que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL**, o la entidad que la remplace en sus funciones, interponga los recursos de ley y agote la vía gubernativa, en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,



C.C.

41.119.999 de Valle del Guzmán Potomayo.

Acepto,



YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Margred Florez Valencia
Quien se identificó con CC No 41.119.949
TP No _____ Bogotá D.C. 18 SEP 2017
Responsable Centro de Servicios Maria Paula Cardona Romerr
Maria Paula Cardona Romerr

[Handwritten signature]

cc. 41.119.999 del valle del Guzmanca Potosino.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Yolanda Leonor Garcia G
Quien se identificó con CC No 60379.072
TP No 78305 Bogotá D.C. 18 SEP 2017
Responsable Centro de Servicios Maria Paula Cardona Romerr
Maria Paula Cardona Romerr

Yolanda Garcia G

Señores
**SUBDIRECCION APOYO ALA GESTION
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
DE BOGOTÁ
Ciudad**

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la ley 4 de 1992

EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 20790922 expedida en Bogotá, me permito manifestar que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **SUBDIRECCION APOYO A LA GESTIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTÁ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o la entidad que la remplace en sus funciones, agote los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el 15 de la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,


EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA
C.C.No 20790922

Acepto,


YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL

C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J.



22

7^a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
PODER
fue presentado por: **BUSTOS CASTAÑEDA EXCELINA** quien se identificó con: C.C. No. **20790922** de **PACHO** y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

NOTARIA
Ligia Josefina Eraso Cabrera
EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 25/09/2017 12:57:34.714864

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

407338  289.82

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUEGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Yolanda Leonor Garcia G11
Quien se identifico con CC No. 60370.072
TP No. 38.305 Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios Paula Cardona

María Paula Cardona Romero

Yolanda Garcia G

Señores
**SUBDIRECCIÓN APOYO A LA GESTIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
DE BOGOTÁ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario.

EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 20790922, me permito manifestar que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **SUBDIRECCIÓN APOYO A LA GESTIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTÁ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o la entidad que la remplace en sus funciones, agote los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA


C.C. 20790922

Acepto,


YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL

C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J.

23

7a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA



CIRCULO DE BOGOTA

**COMPARECENCIA PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA**

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:

PODER

fué presentado por: **BUSTOS CASTAÑEDA
EXCELINA** quien se identificó con: C.C. No.
20790922 de **PACHO**

y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma
y huella que aparecen en el presente documento son
suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la
huella a solicitud del declarante.

NOTARIA 7a

Excelina Bustos
EL DECLARANTE



BOGOTA D.C. 25/09/2017 12:57:34.714864

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

407338



289.82

C.M.C.6: SYSADM

Jul



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUBERADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Yolanda Leonal Garcia Gil
Quien se identifico con CC No 60.370.022
TP No 78701 Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios

Maria Paula Cardona
Maria Paula Cardona Romero

Yolanda Garcia Gil

Señores
SUBDIRECCION APOYO ALA GESTION
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la ley 4 de 1992

MARIA ANGELICA BOLIVAR SILVA, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 51826334 expedida en Bogotá, me permito manifestar que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la ~~doció~~ **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **SUBDIRECCION APOYO A LA GESTIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTÁ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o la entidad que la remplace en sus funciones, agote los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago del 30% del salario como remuneración mensual, para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en los artículos 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios consagrada en el 15 de la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

MARIA ANGELICA BOLIVAR SILVA

Bolivar Silva Otro Angelica
C.C. 51.826.334

Acepto,

Yolanda Garcia G

YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J.

24.

7^a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
PODER
fue presentado por: **BOLIVAR SILVA MARIA ANGELICA** quien se identificó con: C.C. No. **51826334** de **BOGOTÁ**
y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

[Firma manuscrita]
EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 25/09/2017 13:00:21.102846

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

407339  289.823 *[Firma]*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUEGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Yolanda Leonor Garcia B
Quien se identifico con C.C No 60-370977
TP No 78-705 Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios [Firma]

[Firma]
Maria Paula Cardona Romero

[Firma]
Yolanda Garcia B

Señores
**SUBDIRECCIÓN APOYO A LA GESTIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
DE BOGOTÁ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, y el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario.

MARÍA ANGÉLICA BOLÍVAR SILVA, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 51826334, me permito manifestar que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **SUBDIRECCIÓN APOYO A LA GESTIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTÁ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o la entidad que la remplace en sus funciones, agote los recursos de la actuación administrativa, en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

MARÍA ANGÉLICA BOLÍVAR SILVA

Bolivar Silva Maria Angelica
C.C. 51826334

Acepto,

Yolanda Garcia Gil
YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL

C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J.



25

7^a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
PODER
fue presentado por: **BOLIVAR SILVA MARIA ANGELICA** quien se identificó con: C.C. No. **51826334** de **BOGOTÁ** y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

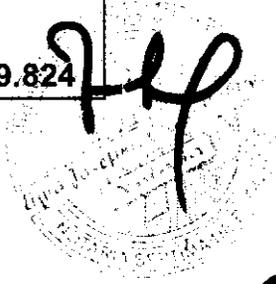
[Firma manuscrita]
EL DECLARANTE

[Huella dactilar]

BOGOTA D.C. 25/09/2017 13:00:21.102846

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

407339  289.824
Func. c: SYSADM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUEGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Yolanda Leonor Garcia Gil
Quien se identifico con C C No. 60.379.077
TP No. 78.705 Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios Maria Paula Cardona

Maria Paula Cardona Romero

Yolanda Garcia P

Señores

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
DE BOGOTÁ**

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ciudad

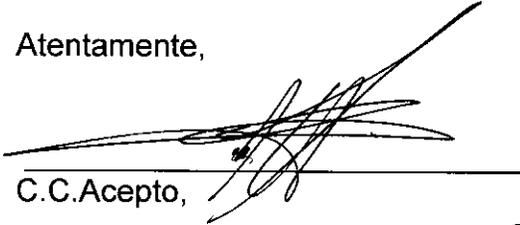
REF: Poder para presentar derecho de petición, interponer los recursos de ley y agotar la vía gubernativa en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario

ALEXANDER PIZA HIGUERA, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.590.662 expedida en la ciudad de Bogotá, me permito manifestar que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS de la ciudad de Bogotá, o la entidad que la remplace en sus funciones, interponga los recursos de ley y agote la vía gubernativa, en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

C.C.Acepto,


79590662 de Bogotá
Yolanda García G.

YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL

C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta

T.P. 78.705 Consejo Superior de la Judicatura



COMISIÓN DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO DE DEFENSA EN CONFLICTO DE INTERESES

El suscrito, Alexander Piza Higuera, en calidad de Secretario de la Comisión de Fiscalía, en cumplimiento de sus funciones, autoriza al suscrito (a) Sr. (a) Alexander Piza Higuera que, en nombre de la Comisión de Fiscalía, comparezca a la audiencia No. 60.370.027 de Bogotá Tarjeta Profesional No. _____

El suscrito, Yolanda Leonor Gil, en calidad de Secretario de la Comisión de Fiscalía, en cumplimiento de sus funciones, autoriza al suscrito (a) Sr. (a) Yolanda Leonor Gil que, en nombre de la Comisión de Fiscalía, comparezca a la audiencia No. 60.370.027 de Bogotá Tarjeta Profesional No. 78.705 C.S.T.

Señores
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
DE BOGOTÁ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, interponer los recursos de ley y agotar la vía gubernativa en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario.

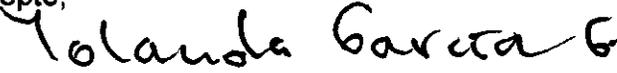
LUZ HELENA LOPEZ MURCIA, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 51.699.786 expedida en Bogotá, me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente DERECHO DE PETICIÓN frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL, o la entidad que la remplace en sus funciones, interponga los recursos de ley y agote la vía gubernativa, en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,


LUZ HELENA LOPEZ MURCIA
C.C. 51.699.786

Acepto,


YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J.

27
28
29

El anterior memorial fue presentado personalmente en esta Secretaría
por 11.6 AGO 2017 por su signatario (a) Sr. (a)
La Helena Lopez Murcia quien
exhibió la cédula de ciudadanía No. 51.699.786 de
Bogotá Tarjeta Profesional No. _____



Ana Helendora Luján
C.C. 51699786

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA

El anterior memorial fue presentado personalmente en esta Secretaría
por 1.6 AGO 2017 por su signatario (a) Sr. (a)
Yolanda Leonor Garcia Gil quien
exhibió la cédula de ciudadanía No. 60.870.027
Cúcuta Tarjeta Profesional No. 78.705 C.S.J



Yolanda Garcia G

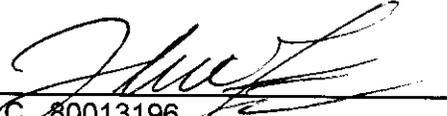
Señores
**DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
DE BOGOTÁ**
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, interponer los recursos de ley y agotar la vía gubernativa en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario.

HUGO ALEJANDRO OSPINA ROA, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **80013196** expedida en BOGOTA, me permito manifestar que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL**, o la entidad que la remplace en sus funciones, interponga los recursos de ley y agote la vía gubernativa, en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

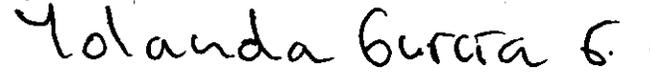
Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,


C.C. 80013196



Acepto,


YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J.

28
H
+

SECRETARÍA DE SEGURIDAD

El señor profesional fue presentado personalmente en esta Secretaría
por Yolanda Leonor Garcia 611

60370022
Cúcuta ~~...~~ - 18.705 C.37.



Yolanda Garcia B.



C.C. 80.03.196



SECRETARÍA DE SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

El señor profesional fue presentado personalmente en esta Secretaría
por 17 de AGO 2017 por su signatario (a) Sr. ...
... que
exhibió la cédula de ciudadanía No. 80013196
Bogotá Tarjeta Profesional No. ...



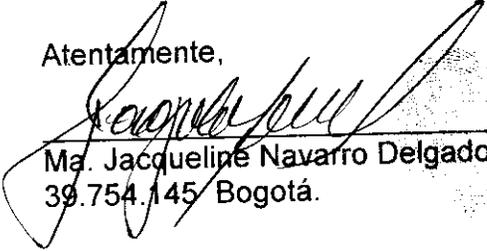
Señores
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
DE BOGOTÁ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

REF: Poder para presentar derecho de petición, interponer los recursos de ley y agotar la vía gubernativa en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario.

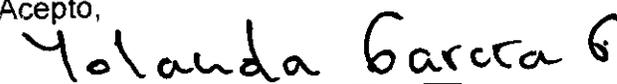
MARIA JACQUELINE NAVARRO DELGADO, mayor de edad, residente en la Carrera 102 N. 16F-71 Fontibón (Bogotá), identificado (a) con cédula de ciudadanía número 39.754.145 expedida en Bogotá. me permito manifestar que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N°78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DERECHO DE PETICIÓN** frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL**, o la entidad que la remplace en sus funciones, interponga los recursos de ley y agote la vía gubernativa, en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin, desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,


Ma. Jacqueline Navarro Delgado
39.754.145 Bogotá.

Acepto,



YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL

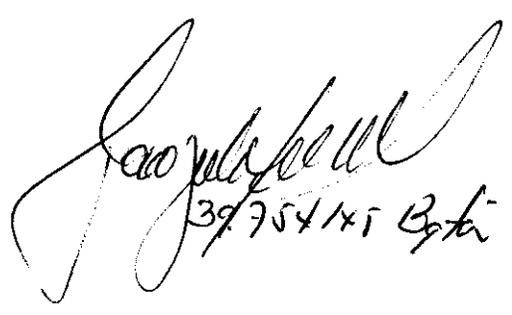
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta

SECRETARIA SECCION

El anterior mecenal fue presentado personalmente por el notario
noy 16 AGO 2017 por su señoría Sr. (a)
Yolanda Leonor Garcia Gil
cédula de ciudadanía No. 60320077
Cúcuta Tarjeta Profesional No 78.709 C.J.J.



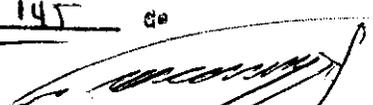
Yolanda Garcia G

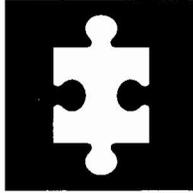

39.754.145 Cúcuta



CONVENIO DE ESTADOS
SECRETARIA SECCION

El anterior mecenal fue presentado personalmente por el notario
noy 16 AGO 2017 por su señoría Sr. (a)
Maria Jacqueline Navarrete delgado
exhibió la cédula de ciudadanía No. 39.754.145
Bogotá Tarjeta Profesional No





FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No.

2 1 4 2 6

16 MAY 2018

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

En ejercicio de sus facultades legales y aquellas delegadas, procede a resolver un recurso de apelación, previos los siguientes

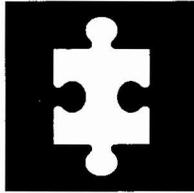
ANTECEDENTES

La doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, actuando como apoderada de los servidores señalados a continuación, mediante oficio con radicado No. 20170010080242 del 29 de septiembre de 2017, presentó derecho de petición solicitando se reconozca en favor de sus poderdantes el carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013 y en consecuencia, se le reliquiden todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin inclusión de dicha bonificación, tales como: primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, entre otros factores, debidamente indexado. De la misma manera, solicitó respecto de sus poderdantes que hayan ejercido el cargo Fiscal Delegado, el reconocimiento del 30% de la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que en su sentir fue indebidamente liquidada por la entidad, al despojarla de todo efecto salarial, así:

Nº	Nombres y apellidos	Cédula
1	LUZ STELLA MOYANO DE VELANDIA	41.739.678
2	JEANNETTE MIREYA GARCIA OLAYA	51.814.667
3	NAZLY PATARROYO PERDOMO	41.651.397
4	MAGRED FLOREZ VALENCIA	41.119.999
5	EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA	20.790.922
6	MARÍA ANGELICA BOLIVAR SILVA	51.826.334
7	ALEXANDER PIZA HIGUERA	79.590.662
8	MARÍA JAQUELINE NAVARRO DELGADO	39.754.145

En virtud de lo anterior, la Subdirección Regional de Apoyo Central, mediante oficio radicado N° 20175920007141 del 26 de octubre de 2017, dio contestación al referido derecho de petición señalando, entre otras cosas, que el Gobierno Nacional es el único que se encuentra facultado para establecer elementos salariales de conformidad con lo consagrado en la Ley 4ª de 1992. En este sentido, realizar una interpretación diferente a la expresadamente en la Ley no está permitida, máxime que el Decreto 0382 de 2013 no genera dudas interpretativas al establecer que constituirá factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, respecto la reclamación del reconocimiento de la prima especial de



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 2 de la Resolución N° 2 1 4 2 6
resuelve un recurso de apelación”

“Por medio de la cual se

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Subdirección Regional de Apoyo Central, la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, actuando como apoderada de los servidores en mención, mediante oficio con radicado N° 20171190155262 del 16 de noviembre de 2017, interpuso recurso de apelación, contra la respuesta brindada.

La Subdirección Regional de Apoyo Central, mediante Resolución N° 0823 del 29 de diciembre de 2017, concedió el recurso de apelación ante la Subdirección de Talento Humano, remitiendo para el efecto los antecedentes de la presente actuación administrativa a través de oficio rad N°20185920000521 del 17 de enero de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de los servidores mencionados, en la sustentación del recurso señaló, que la prima especial de servicios se le deben aplicar todos los efectos salariales, en la medida que según lo establecido en los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, toda remuneración que recibe el trabajador de manera habitual debe ser considerada como salario, aplicando principios constitucionales señalados en el artículo 53 superior como la progresividad y favorabilidad del trabajador.

Por su parte, respecto de la bonificación judicial contenida en el Decreto 0382 de 2013, señaló que la Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política el cual establece los criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y en el artículo 2° prohíbe al Gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores de la Entidad.

Así mismo, señala que es legalmente ilógico que la mencionada prestación solo constituya factor salarial para las deducciones de salud y pensión, y para todas las demás prestaciones sociales no lo sea motivo por el cual solicitó sea revocada la decisión adoptada por el *A quo*.

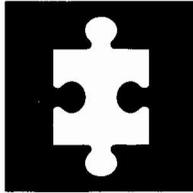
CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación presentado por la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, esta instancia abordará cada una de las prestaciones reclamadas, así:

1. PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS.

Inicialmente, resulta necesario determinar la calidad del ejercicio en el cargo de aquellos servidores recurrentes que han ostentado el cargo Fiscal Delegado, para referirse a la citada prestación, así:

N°	Nombres y apellidos	Cédula	Cargo
----	---------------------	--------	-------



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 3 de la Resolución N° 2 1 4 2 6 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

4	MAGRED FLOREZ VALENCIA	41.119.999	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos
5	EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA	20.790.922	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito
6	MARÍA ANGELICA BOLIVAR SILVA	51.826.3334	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos

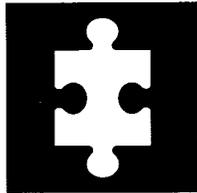
Es importante precisar en primer término que para el año 2003 el Decreto 3549 de 2003 que fijó el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación **NO** contempló la mencionada prima especial de servicios. Es decir, a partir del año 2003, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron en el caso concreto con base en el 100% del salario, por la cual carece absolutamente de objeto la petición de reliquidación de prestaciones sociales desde el año 2003.

Ahora bien, para las vigencias correspondientes a los años 1993 a 2002, encontramos que el Gobierno Nacional expidió los Decretos N° 53 de 1993, N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, N° 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002, en los cuales se estableció taxativamente que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual se debía considerar como prima especial de servicios sin carácter salarial, con relación a los cargos Fiscal Delegado en todos sus niveles:

Lo anterior significa que por mandato legal la Fiscalía General de la Nación debía liquidar las prestaciones de los servidores señalados anteriormente, sin tener en cuenta el 30% de prima especial de servicios, pues una conducta contraria comprometería la responsabilidad del ordenador del gasto, por extralimitación de sus funciones. De hecho los decretos salariales que expide el Gobierno Nacional, proscriben la modificación del régimen salarial en estos dispuestos, cualquier modificación carecerá de efecto alguno y no creará derechos adquiridos.

Por otra parte, siendo claro que los actos administrativos o las decisiones de la administración consistentes en la liquidación y pago de las prestaciones sociales de conformidad con la normativa vigente, se ajustaron plenamente al principio de legalidad en el gasto público, es necesario referirse a las declaratorias de nulidad de los artículos de los decretos mencionados, a través de los cuales se consideró el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual como parte integral del salario.

Si bien el Honorable Consejo de Estado¹ declaró la nulidad de los artículos que disponían la naturaleza no salarial de la prima especial en la totalidad de los Decretos expedidos en las vigencias de 1993 a 2002, lo cierto es que tal declaratoria de nulidad no tiene la facultad de modificar reconocimientos de derechos realizados en vigencia de la normatividad anulada, en la medida que dichas declaratorias tienen efectos ex tunc, y los reconocimientos realizados en vigencia de la mismas quedan cobijados con el principio de legalidad que envuelven los actos administrativos²



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 4 de la Resolución N° 2 1 4 2 6 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

través de los cuales se liquidaron las prestaciones sociales de los servidores en mención, no ven afectada su validez ya que fueron expedidos o exteriorizados en vigencia de los Decretos Nacionales N° 53 de 1993, N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, N° 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002, que consagraban que el treinta por ciento del salario debía ser considerado prima especial de servicios sin carácter salarial y en ningún momento consagraron una especie de sobresueldo o excedente del salario.

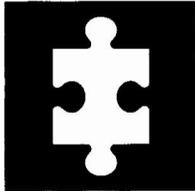
Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación no está en la obligación de reconocer o reliquidar derechos ya consolidados en vigencia de las normas declaradas nulas, por cuanto las mismas gozaron de plena validez y presunción de legalidad hasta el momento en que se produjo su retiro del ordenamiento jurídico, y las erogaciones hechas con base en tal normatividad se ajustaron plenamente al principio de legalidad en el gasto público y al carácter vinculante de las normas vigentes al momento de producirse la respectiva actuación administrativa y, en tal virtud, no puede entenderse restablecido derecho alguno a favor del recurrente y mucho menos otorgarle un carácter resarcitorio a dichas sentencias a favor del mismo, toda vez que no fue parte en ninguna de las acciones interpuestas.

Bajo el contexto jurisprudencial expuesto, es viable concluir que la nulidad de la parte pertinente de los Decretos que consagraban la prima especial de servicios sin carácter salarial, no trae consigo la reliquidación de los factores salariales o prestacionales de aquellos funcionarios a los que, en vigencia de tales decretos, les fueron canceladas sus prestaciones con absoluta sujeción a la normatividad que regía en aquellas vigencias.

De otra parte, considera pertinente este Despacho referirse al término trienal de prescripción de los derechos laborales, consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 en concordancia con el artículo 488 del Código Laboral y el 151 del Código Procesal Laboral, en el sentido de indicar que si bien la jurisprudencia ha aceptado que las nuevas posturas judiciales dan fecha cierta de exigibilidad de derechos, por ejemplo a partir de la fecha de las sentencias anulatorias de disposiciones generales, lo cierto es que se considera que en el presente asunto ya estaría más que vencido el término trienal de prescripción.

Para el caso que nos ocupa, la nulidad de los apartes de los decretos que consagraban un treinta por ciento (30%) del salario como prima especial sin carácter salarial, ocurrió en las siguientes fechas:

ANO DE EXPEDICIÓN DEL DECRETO QUE CONSAGRÓ LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS SIN CARÁCTER SALARIAL (30% DEL SALARIO)	NÚMERO DEL DECRETO	FECHA DE LA SENTENCIA NULIDAD DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS
1993	53	03/03/2005
1994	108	03/03/2005
1995	49	03/03/2005



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 5 de la Resolución N° 2 1 4 2 6 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

Sabido es que el reclamo escrito sobre prestaciones determinadas ante la autoridad competente, interrumpe por un lapso igual los términos de prescripción; en el caso bajo estudio, las solicitudes de reliquidación de prestaciones debieron ser radicadas máximo dentro de los tres años siguientes a la última sentencia de nulidad, la cual fue notificada el día 27 de octubre de 2007, es decir, el término máximo para haber radicado solicitud fue el día **27 de octubre de 2010**.

Sumado a lo anterior, debe resaltarse que el Honorable Consejo de Estado ha tenido una lectura incluso más restrictiva respecto al término trienal de prescripción en el presente asunto, la cual se encuentra plasmada claramente en la Sentencia de fecha 04 de agosto de 2010, radicado N° 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, considerando claramente que el término con el que contaban los reclamantes para hacer su solicitud era el de tres años a partir de la primera sentencia que decretó la nulidad del aparte que no daba carácter salarial a la prima especial de servicios, así:

Conforme a lo anterior línea jurisprudencial y teniendo en cuenta que la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, radicó la petición que dio origen a la presente actuación administrativa, el **29 de septiembre de 2017**, es evidente que la solicitud está por fuera de los términos prescriptivos de los derechos laborales prestacionales, como claramente lo ha definido el Consejo de Estado.

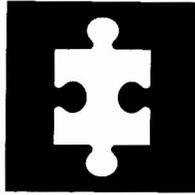
Por tanto, de conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que no es viable acceder a las pretensiones planteadas en el recurso de apelación interpuesto por la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, en contra del oficio radicado bajo el N° 20175920007141 del 26 de octubre de 2017, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Central, respecto de su solicitud de reliquidación de la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

2. BONIFICACIÓN JUDICIAL

Para resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, en cuanto a la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales de sus poderdantes, teniendo como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, considera este Despacho que, es preciso dar claridad a la recurrente en lo concerniente al régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación

En este sentido, se debe indicar que el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992 otorgó facultades al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, el de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció, en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013³, la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 6 de la Resolución N° 2 1 4 2 6
resuelve un recurso de apelación”

“Por medio de la cual se

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, circunstancia que se predica del Decreto 0382 de 2013, acto administrativo que, a la fecha, se encuentra vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos.

Bajo dicha consideración, de accederse a lo pretendido por la recurrente, se desconocería en forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de dicho acto administrativo, aunado a que la Fiscalía General de la Nación no tiene competencia para modificar las normas contenidas en el mismo, de conformidad con el artículo 3° del mencionado Decreto.

Por consiguiente, si en gracia de discusión se aceptara que la bonificación judicial tiene carácter salarial y efectos prestacionales, se estaría desconociendo el contenido de la Ley 4ª de 1992 y de los decretos que en esta materia ha dictado el ejecutivo. Es claro que dicha controversia solamente puede ser definida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad, dada la presunción de legalidad que ampara las normas que ahora controvierte la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**.

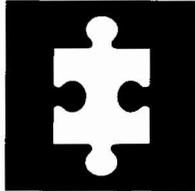
En consecuencia, en el caso *sub examine* encontramos que la Fiscalía General de la Nación le ha pagado hasta la fecha los servidores recurrentes, los salarios y las prestaciones que se desprenden de las relaciones legales y reglamentarias sostenidas con la entidad, por lo que su pretensión de que se le reconozca naturaleza salarial a la bonificación judicial, carece de todo fundamento jurídico, en la medida en que el decreto en mención goza de presunción de legalidad, aunado a que su artículo tercero proscribiera la modificación del régimen salarial o prestacional allí dispuesto.

De conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que no es viable acceder a las pretensiones planteadas en el recursos de apelación interpuestos por la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, actuando como apoderada de los servidores señalados en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión contenida en el oficio radicado bajo el radicado N° 20175920007141 del 26 de octubre de 2017, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Central, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición elevado por la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, actuando como apoderada de los servidores relacionados a continuación, de conformidad con la parte motiva, así:



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 7 de la Resolución N° 2 1426 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

4	MAGRED FLOREZ VALENCIA	41.119.999
5	EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA	20.790.922
6	MARÍA ANGELICA BOLIVAR SILVA	51.826.334
7	ALEXANDER PIZA HIGUERA	79.590.662
8	MARÍA JAQUELINE NAVARRO DELGADO	39.754.145

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Subdirección Regional de Apoyo Central y a la Dirección Seccional de Bogotá, para que efectúen el trámite de comunicación a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, apoderada del de los servidores relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTÍFQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **16** MAY 2018


SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA
Subdirectora de Talento Humano

NOMBRE	FIRMA	FECHA
--------	-------	-------



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 1 de 29

Bogotá, D.C.

Doctora

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL

Carrera 6 # 10-42 Of. 303 - 304

Bogotá - D.C.

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO N°
201700100080242**

Respetada Doctora García Gil:

De manera atenta y dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se da respuesta al derecho de petición por usted presentado ante el Despacho de la Dirección Seccional de Bogotá mediante oficio radicado No **201700100080242** de 29 de septiembre de 2017, remitido por competencia a esta Subdirección mediante oficio radicado 20170010112031 de fecha 03/10/2017, a través del cual solicita:

1). Por una parte, se reconozca y pague a sus poderdantes LUZ STELLA MOYANO DE VELANDIA, JEANNETTE MIREYA GARCIA OLAYA, NAZLY PATARROYO PERDOMO MADRED FLOREZ VALENCIA, EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA y MARIA ANGELICA BOLIVAR SILVA el monto incluyendo el 30% correspondiente a la denominada “Prima Especial de Servicios” como remuneración mensual con carácter salarial, con la inclusión de las prestaciones, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías.

2). Igualmente solicita para LUZ STELLA MOYANO DE VELANDIA, JEANNETTE MIREYA GARCIA OLAYA, NAZLY PATARROYO PERDOMO MADRED FLOREZ VALENCIA, EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA, MARIA ANGELICA BOLIVAR SILVA, en calidad de fiscales y para los servidores: ALEXANDER PIZA HIGUERA, LUZ HELENA LÓPEZ MURCIA, HUGO ALEJANDRO OSPINA ROA MARIA JACQUELINE NAVARRO, se reconozca como factor salarial, para todos los efectos legales la Bonificación Judicial creada mediante decreto 0382 de 2013, que se ha venido cancelando desde el 1° de enero de 2013, igualmente pagar el reajuste retroactivamente en todas las prestaciones sociales causadas como son primas legales, bonificación por



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 2 de 29

prestación de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y a su vez se realice el reajuste retroactivo en todas las prestaciones sociales.

Es de anotar que esta Subdirección no se pronunciará respecto a los servidores: HUGO ALEJANDRO OSPINA ROA y LUZ HELENA LÓPEZ MURCIA, toda vez que nominal y administrativamente no hacen parte de la planta de personal de esta dependencia, procediendo a ordenar correr traslado al Nivel Central.

3. Certificación tiempo de servicio, de los fiscales y servidores que representa, dicha solicitud se corrió traslado a la Oficina de Talento Humano para la expedición de las certificaciones.

De acuerdo a lo anterior, en primer lugar, se procederá a emitir respuesta respecto a la “Prima Especial” en los siguientes términos:

La Doctora **LUZ STELLA MOYANO DE VELANDIA** se identifica con cédula de ciudadanía No 41,739.678 y según el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, ingresó a la institución el 01-07-1992, actualmente se desempeña en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito de la Dirección Seccional de Bogotá, por lo tanto ésta Subdirección es competente para pronunciarse con su petición de la siguiente manera.

La Doctora **JEANNETTE MIREYA GARCÍA OLAYA** se identifica con cédula de ciudadanía No 51.814.667 y según el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, ingresó a la institución el 26-01-2011, actualmente se desempeña en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales de la Dirección Seccional de Bogotá, por lo tanto ésta Subdirección es competente para pronunciarse con su petición de la siguiente manera.

La Doctora **NASLY PATARROYO PERDOMO** se identifica con cédula de ciudadanía No 41.651.397 y según el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, ingresó a la institución el 13-06-2006, actualmente se desempeña en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito de la Dirección Seccional de Bogotá, por lo tanto ésta Subdirección es competente para pronunciarse con su petición de la siguiente manera.

La Doctora **MAGRED FLOREZ VALENCIA** se identifica con cédula de ciudadanía No 41.119.999 y según el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, ingresó a la institución el 01-08-2013, actualmente se desempeña en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales de la Dirección Seccional de Bogotá, por lo tanto ésta Subdirección es competente para pronunciarse con su petición de la siguiente manera.



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 3 de 29

La Doctora **EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA** se identifica con cédula de ciudadanía No 20.790.922 y según el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, ingresó a la institución el 22-12-1994, actualmente se desempeña en el cargo de Fiscal Delegado ante los

Jueces del Circuito de la Dirección Seccional de Bogotá, por lo tanto ésta Subdirección es competente para pronunciarse con su petición de la siguiente manera.

La Doctora **MARÍA ANGELICA BOLÍVAR SILVA** se identifica con cédula de ciudadanía No 51.826.334 y según el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, ingresó a la institución el 22-12-1994, actualmente se desempeña en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales de la Dirección Seccional de Bogotá, por lo tanto ésta Subdirección es competente para pronunciarse con su petición de la siguiente manera.

1. De la prima especial de servicios

1.1. Antecedentes normativos de la prima especial de servicios:

La Prima Especial de Servicios tiene su origen en la Ley 4ª de 1992, con la cual el legislador, desarrolló la facultad de que trata el artículo 150 de la Constitución Política, cuyo numeral 19 específicamente señala:

***ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

***19.** Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)*

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...)

Así y con base en esa atribución, la Ley 4ª de 1992, señaló “*las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el*



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 4 de 29

artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

Dicha norma, en su artículo 14, dispuso:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y

Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

La anterior preceptiva fue modificada por el artículo 1° de la Ley 332 de 1996, por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones dispone:

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14° de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 5 de 29

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.” (Subrayas fuera de texto.)

Por su parte, la anterior disposición fue aclarada por el artículo 1º de la Ley 476 de 1998, publicada en el Diario Oficial No 43.382, de 9 de septiembre 1998, mediante la cual se aclara el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, el cual dispone:

*“Aclárese el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, **no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto.** En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación”.*

En las anteriores disposiciones se establece claramente que en la fijación de las escalas salariales de los decretos destinados a los servidores públicos a que, expresamente se refiere el artículo 14 de la Ley, se podía establecer una prima especial sin carácter salarial, que iría entre el 30% y 60% del salario a ellos correspondiente, **de acuerdo con lo que al respecto estableciera el Gobierno Nacional, en los decretos salariales que año tras año debía expedir, precisamente, facultado para ello por el legislador en los términos de la citada Ley 4ª.**

No obstante lo anterior, y como se verá, la lectura de la norma marco estableció una excepción que no fue tomada en cuenta por el Gobierno Nacional al expedir los decretos relativos a los salarios de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, y consiste en que la prima especial de servicios consagrada en ella, no era aplicable a los servidores a que se refiere el artículo 64 del Decreto 2699 de 1991, en su numeral 1º y en su numeral 2º párrafo, así:



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 6 de 29

ARTICULO 64. El Fiscal General establecerá la nomenclatura de empleos, teniendo en cuenta los niveles establecidos en ese Capítulo e incorporando los distintos servidores a la planta de personal establecida para la Fiscalía.

En ningún caso tal reglamentación implicará el desmejoramiento del sueldo que se tenga al momento de la incorporación.

PARAGRAFO 1o. Las personas que se vinculen por primera vez o se acojan a la escala salarial prevista en el artículo 54, solo tendrán derecho al sueldo que corresponda al cargo según la nomenclatura y escala de salarios aquí señalados; no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras especiales que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta.

Si por razón de estas primas tuvieron un sueldo superior al que les corresponde en el nuevo cargo, seguirán percibiendo éste hasta su retiro y sobre dicho sueldo se liquidaran los incrementos anuales en el porcentaje que señale la ley.

Las actuales fiscalías de los juzgados superiores, penales del circuito y superiores de aduana, y de orden público, pasarán a la Fiscalía General de la Nación. Igualmente pasaran a la Fiscalía General de la Nación. la dirección nacional y las direcciones seccionales de Instrucción Criminal, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, y los Juzgados de Instrucción Criminal de la Justicia Ordinaria, de orden público y penal aduanera.

Para los Jueces municipales la implantación se podrá extender por el término de cuatro años contados a partir de la expedición de la Constitución Nacional. Igualmente se incorporarán los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia con sus dependencias seccionales, al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, creado por este Decreto.

Los funcionarios y empleados mencionados anteriormente, podrán optar por una sola vez, entre el régimen salarial y Prestacional que actualmente tienen o la escala de salarios prevista en el artículo 54 de este estatuto. Dicha opción



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 7 de 29

podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la incorporación del funcionario o empleado a la Fiscalía General de la Nación”.

Estas disposiciones remiten al artículo 54 ibídem, que establece el salario para quienes se vincularon por primera vez a la Fiscalía General de la Nación y a quienes, se incorporaron a la entidad abandonando el régimen salarial que traían desde la Rama Judicial o desde el Instituto Nacional de Medicina Legal del

Ministerio de Justicia, en los términos allí señalados, o en las oportunidades posteriores.

Justamente a los servidores que cobija la excepción del artículo 14 de la Ley 4a de 1992, cuando indica que la prima especial allí creada “*no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto*”¹. Sin embargo, tanto la Ley 332 de 1996 como la Ley 476 de 1998, modificatorias de la Ley 4^a de 1992, señalan que “*la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación*”, sin aludir a las cesantías de los servidores exceptuados de ella.

1.2- Los decretos salariales y la prima especial de servicios.

A partir de la lectura que el Gobierno Nacional hizo del artículo 14 de la Ley, éste expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez a ella en el año 1992 y a quienes se acogieron al Decreto 53 de 1993, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993², artículo 6°.

¹ De acuerdo con la aclaración y reiteración que en la Ley 476 de 1998.

² Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 8 de 29

- Decreto 108 de 1994³, artículo 7°.
- Decreto 49 de 1995⁴, artículo 7°.
- Decreto 108 de 1996⁵, artículo 7°.
- Decreto 52 de 1997⁶, artículo 7°.
- Decreto 50 de 1998⁷, artículo 7°.
- Decreto 38 de 1999⁸, artículo 7°.
- Decreto 2743 de 2000⁹, artículo 8°.
- Decreto 1480 de 2001¹⁰, artículo 8°.
- Decreto 2729 de 2001¹¹, artículo 8°.
- Decreto 685 de 2002¹², artículo 7°.

Decía el último de los decretos aludidos en su artículo 7°.

“El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.

Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional

Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito

Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados

Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito

Secretario General

Directores Nacionales

Directores Regionales

³ Ibidem.

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem

⁷ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

⁸ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁹ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

¹⁰ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

¹¹ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

¹² Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 9 de 29

*Directores Seccionales
Jefes de Oficina
Jefes de División
Jefe de Unidad de Policía Judicial
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia”.*

Ahora bien, en los decretos salariales posteriores al Decreto 685 de 2002, no se

consagró la prima especial de servicios sin carácter salarial, mientras que los decretos salariales de ese 2002 y los anteriores, fueron objeto de revisión por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado que declaró nulas las disposiciones que la establecían, con lo cual las sacó del ordenamiento jurídico.

A pesar de ello, en el momento en que las mencionadas disposiciones rigieron, la Fiscalía General de la Nación liquidó los salarios correspondientes a los servidores a quienes se aplicaban los decretos citados, las prestaciones sociales con exclusión del 30% conforme lo ordenara el Gobierno Nacional, en atención a que dichos decretos eran entonces de obligatorio cumplimiento, conforme lo dictado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992¹³.

1.3.- La prima especial de servicios y decisiones de Nulidad.

Todas las disposiciones que consignaron la prima especial de servicios en los Decretos 53 de 1993 y siguientes fueron sistemáticamente declaradas nulas, en seis sentencias que ya se citaron.

Para tener una referencia de las razones que llevaron al Consejo de Estado a declarar la nulidad de las disposiciones citadas, es bueno citar el recuento que ya en sentencia de septiembre 13 de 2007, esa corporación hizo frente a los precedentes pronunciamientos y que básicamente ha señalado una línea del máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

“La Sala, en sentencia de 14 de febrero de 2002, dictada en el proceso No. 197-99,

¹³ Señala la preceptiva que: “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 10 de 29

actor: EVERARDO VENEGAS AVILAN, declaró la nulidad del artículo 7 del Decreto 38 de 1999 por el cual se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, cuyo contenido era idéntico, al de las previsiones contenidas en los decretos demandados en este proceso, en cuanto disponía que el 30% del salario básico mensual de los servidores allí enlistados, se consideraba como prima especial de servicios sin carácter salarial. Se fundamentó la decisión en que no era dable al Gobierno Nacional, invocando

como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, otorgar el carácter de prima especial de servicios al 30% del salario básico mensual fijado para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, enlistados en la disposición enjuiciada, en razón a que fue voluntad del legislador excluir de dicha previsión al personal de la Fiscalía General de la Nación que fueron incorporados a dicha entidad, que en un principio decidieron conservar el régimen salarial y prestacional que tenían, pero que luego decidieron cambiar de este, al establecido en el Decreto 53 de 1993.

En esa oportunidad la Sala precisó, que en virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional está facultado para establecer la prima a que ella se contrae, a favor de los servidores que allí se enlistan, más no respecto de los funcionarios que opten por la escala de salarios establecida para la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993, los cuales no son otros que los servidores de esa entidad a los que se refiere el artículo 2º del Decreto 53 de 1993, el cual estatuye:

Art. 2º. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación, podrán optar por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

Lo anterior por cuanto, como ya se indicó, fue voluntad del legislador excluir de ese beneficio al personal de la Fiscalía General de la Nación proveniente de la Rama Judicial que fue incorporado y que en un principio optó por conservar el régimen salarial y prestacional que tenían pero que luego resolvió cambiar de éste al



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 11 de 29

establecido en el Decreto 53 de 1993, y que la excepción cobijaba también a los servidores señalados en el artículo 1° del citado decreto 53 de 1993 que obligatoriamente debían regirse por el sistema salarial en él consagrado, esto es, los que se vincularon con posterioridad a su vigencia.

Señala en uno de sus apartes la sentencia en mención:

“En este orden de ideas, vale decir, si la excepción contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 se extiende a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sujetos al régimen salarial previsto en el artículo 3° del Decreto 53 de 1993, bien por mandato del artículo 1° ejusdem – los que ingresaron después de su expedición, o por disposición propia de aquellos que ya venían vinculados pero que habían continuado sometidos a las disposiciones que en esta materia los venía gobernando (Artículo 2 ibídem), forzoso es concluir que el artículo 7 del Decreto 38 de 1999, objeto de impugnación, contraría lo normado en el artículo mencionado de la citada ley, por cuanto por mandato del legislador, unos y otros quedaron excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios de la prima especial de servicios a que el mismo se contrae.”

Precisó la Sala en aquella oportunidad, que la declaración de nulidad de la citada disposición, no implicaba que el salario fijado para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios sin carácter salarial, sufriera alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que se encuentran, sin que se advierta que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la remuneración por servicios prestados, más exactamente, la naturaleza de prima de servicios.

Luego, en sentencia de 15 de abril de 2004, dictada en el proceso 712-02, actor: EVERARDO VENEGAS AVILAN la Sala declaró la nulidad del artículo 8° del Decreto 2743 de 2000, mediante el cual se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, el cual contenía idéntica previsión a las normas demandadas en este proceso.



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 12 de 29

En esa oportunidad reiteró algunos argumentos expuestos en la sentencia de 14 de febrero de 2002 dictada en el proceso No. 179-99 antes citada. Expresó que a la luz del artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política, el Gobierno Nacional tiene competencia para fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, sin que se trate de un poder absoluto o arbitrario, sino que está sometido al respeto del principio de legalidad y agregó:

“Debe añadirse, con el propósito de rectificar parte de la jurisprudencia contenida en el fallo de fecha 14 de febrero de 2002, del expediente 197 de 1999 que al decretarse la nulidad deprecada por el actor respecto de la referida prima especial sin carácter salarial a que se contrae el artículo 8º del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000, se reduce el ingreso mensual de los funcionarios a que esta norma se refiere en un 30%, pues este porcentaje en que consiste la prima establecida constituye un sobresueldo que contraviene, como ya quedó explicado, el mandato del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. A esta Conclusión se llega luego de examinarse la propuesta hecha en tal sentido por la H. Conjuez que intervino en el debate del presente asunto.”

En resumen, la Ley 4ª de 1992, en el artículo 14 dispuso que el Gobierno Nacional establecería una prima sin carácter salarial en el porcentaje indicado para los servidores públicos en ella enunciados, a excepción de los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del 1º denero de 1993.

Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.

Por medio de sentencia de fecha 15 de julio de 2004 Exp. No. 3531-02 se declaró la



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 13 de 29

nulidad del artículo 7º del Decreto 685 del 10 de abril de 2002 acogiendo el criterio expuesto por la Sala en sentencia del 15 de abril de 2004 Exp. 712-01 que declaró la nulidad del Artículo 8º del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000.

Y, mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2005 Exp. No. 17021 M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero se declaró la nulidad de los artículos 7 del decreto 52 de 1997; 7 del decreto 108 de 1996; 7 del decreto 49 de 1995; 7 del Decreto 108 de 1994 y 6 del Decreto 53 de 1993, acogiendo a su vez y en su integridad, los argumentos expresados en la sentencia de 15 de abril de 2004 Exp. 712-01 como fundamento de la decisión.

Es por lo anterior que en esta oportunidad, la Sala en aplicación del reglamento de la Corporación (Art. 14 del Acuerdo 58 de 1999), unifica su criterio en la materia, en los siguientes términos:

Se declarará la nulidad sólo de los artículos 7 del decreto 50 de 1998 y 8º del decreto 2729 de 2001, en cuanto que respecto de las restantes normas acusadas debe estarse a lo resuelto en las sentencias de fecha 15 de julio de 2004 (Exp. No. 11001-03-25-000-2002-0178-01 (3531-02) y 3 de marzo de 2005 (Exp. No. 11001-03-25-000-1997-17021-01 (17021), advirtiendo que, como consecuencia de tal declaración, los servidores públicos enlistados en tales disposiciones que habían optado por el régimen de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del primero (1º) de enero de 1993, para efectos de liquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar, no eran los destinatarios de la referida prima especial sin carácter salarial.

Se advierte igualmente que como consecuencia de la declaración de nulidad de las disposiciones aquí atacadas, no se les reducen sus ingresos mensuales, en razón a que tales normas no habían establecido un “sobresueldo”, como se expresó en la sentencia de 14 de abril de 2004 dictada en el proceso 712-02, actor: EVERARDO VENEGAS AVILAN¹⁴”.

En suma, la Corporación Judicial ha plasmado en su jurisprudencia que “*la no*

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, Expediente 478-03, sentencia de septiembre 13 de 2007.



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 14 de 29

previsión de la prima especial en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, implica que la consagración en los Decretos dictados año por año por el Gobierno Nacional entre otros, el Decreto 53 de 1993, el Decreto 108 de 1994, el Decreto 49 de 1995, el Decreto 108 de 1996, el Decreto 52 de 1997, el Decreto 50 de 1998, el Decreto 038 de 1999, el Decreto 2743 de 2000, los Decretos 1480 y 2729 de 2001 y el Decreto 685 de 2002 es ilegal¹⁵”.

1.4.- Las Sentencias de unificación jurisprudencial sobre la prima técnica.

- Sentencia de agosto 4 de 2010 - Unificación Jurisprudencial.

En sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), en pronunciamiento en el que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó, en relación con la inclusión del porcentaje del 30% en las prestaciones sociales dispuso:

“La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia que la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, Radicación Numero: 05001-23-31-000-1998-03119-01(8979-05), Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil seis (2006).



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 15 de 29

connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones” , al considerar que:

“...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las “primas” en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...)”¹⁶.

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Sentencia del 2 de abril de 2009. No. interno 1831-07. Actor: Luis Esmeldy Patiño López contra el Gobierno Nacional, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 16 de 29

aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la

reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial”.

En cuanto a la prescripción del derecho, la Sección Segunda del Consejo de Estado en el precitado fallo de unificación, dijo que:

“Reclama la demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales, con inclusión del porcentaje establecido como prima especial (30%), situación que obliga a la Sala a estudiar el fenómeno de la prescripción.

La ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales de término



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 17 de 29

indefinido, dado su carácter de imprescriptible por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las actuaciones que emanen de los derechos prestacionales.

*Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas actuaciones. **Dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.***

En el asunto objeto de examen, no puede predicarse que la obligación se haya hecho exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año, porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos.

Siendo así, se observa que la sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

De los documentos allegados al expediente se observa que la señora MESA HERRERA, mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2003 solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión del porcentaje considerado como prima especial, es decir que para los años en que se ordenará el restablecimiento del derecho (1998, 1999 y 2001) no ha operado el fenómeno de la prescripción, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, los derechos prescribirán en tres años contados desde el momento en que la obligación se haga exigible (13 de agosto de 2002 y 27 de



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 18 de 29

octubre de 2007)¹⁷“.

En el mismo sentido, y en criterio acogido por la Sala Plena, la citada corporación manifestó¹⁸:

“No se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto No. 1848 de 1969, porque la primera sentencia que decretó la nulidad de la expresión “sin carácter salarial” contenida en el Decreto No. 050 de 1998, fue emitida el 14 de febrero de 2002, al paso que la primera petición de la demandante fue hecha el 29 de abril de 2004 (Fl. 2). Es notorio entonces que no puede correr la prescripción contra quien no sabe que tiene un derecho o si este no ha nacido. Y justamente es lo que acontece en este caso, pues la existencia del derecho a que se liquiden las cesantías y prestaciones, con inclusión de la Prima Especial como factor salarial, emerge de la sentencia que declaró nula la exclusión de dicho factor, y si la sentencia se dictó el 14 de febrero de 2002, gozaba la parte demandante de tres años para formular su reclamación, la que hizo oportunamente el 29 de abril de 2004.

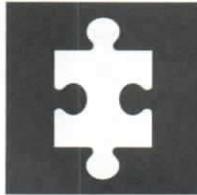
Tampoco se configura la caducidad porque la demanda fue presentada dentro de los 4 meses siguientes a cuando se agotó la vía gubernativa, con la decisión que resolvió el recurso de apelación interpuesto”.

En esos términos la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre el alcance de la prima especial de servicios, su carácter salarial y, su inclusión como factor para liquidación de las prestaciones ratificando con él, múltiples fallos proferidos especialmente el año 2010¹⁹.

¹⁷ Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 0230-08.

¹⁹ Entre otros: expediente 2354-07 sentencia de octubre 1º de 2009; expediente 1469-07 sentencia de marzo 4 de 2010; expediente 2603-08 sentencia de marzo 4 de 2010; expediente 0115-08 sentencia de abril 8 de 2010; expediente 2268-07 sentencia de junio 3 de 2010; expediente 2173-07 sentencia de agosto 26 de 2010;



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 19 de 29

- **Sentencia del 21 de abril de 2016, el Honorable Consejo de estado, Sección Segunda, Subsección A, del Consejero Ponente: William Hernández Gómez.**

Reitera los argumentos expuestos desde la sentencia del 4 de Agosto de 2010 señalando al respecto:

“Tratamiento de la caducidad y prescripción de las prestaciones sociales ante nuevos hechos que permiten su reliquidación.

Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión “sin carácter salarial” del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales.

Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado. En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 20 de 29

mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010 en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: “[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto. Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que

10



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 21 de 29

surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la administración su reconocimiento. [...] Consecuente con lo anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto). Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección “A” como por la Subsección “B”, en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección “B” al manifestar: “[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 22 de 29

que 8 Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez. 9 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación. Quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos. **En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima. La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante. Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial.”** (Subraya fuera de texto).

Conforme con lo anterior no resulta jurídica ni presupuestalmente válido reconocerle a sus poderdantes la denominada prima especial, toda vez que como se anotó a partir del año 2003 no fueron expedidos los Decretos del Gobierno nacional, que la consagraban.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 23 de 29

Por otra parte se verifican configurados los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción.

Con respecto a la Bonificación Judicial del Decreto 0382 de 2017, esta Subdirección Regional se pronuncia sobre los servidores arriba mencionados y los que a continuación relaciono:

La señora **MARIA YACKELINE NAVARRO DELGADO** se identifica con cédula de ciudadanía No 39.754145 y según el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, ingresó a la institución el 28-07-1992, actualmente se desempeña en el cargo de Técnico Investigador II - Dirección Seccional de Bogotá, por lo tanto ésta Subdirección es competente para pronunciarse con su petición de la siguiente manera.

El señor **ALEXANDER PIZA HIGUERA** se identifica con cédula de ciudadanía No 79.590.662 y según el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, ingresó a la institución el 16-09-1992, actualmente se desempeña en el cargo de Asistente de Fiscal II - Dirección Seccional de Bogotá, por lo tanto ésta Subdirección es competente para pronunciarse con su petición de la siguiente manera.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a emitir respuesta respecto de la bonificación judicial solicitada, en los siguientes términos:

A. De la competencia para fijar los salarios de los empleados públicos:

La Fiscalía General de la Nación, es una Entidad Pública que hace parte de la Rama Judicial tal como lo indica el inciso tercero del artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, por consiguiente cada una de las personas que ejercen las funciones propias de la Entidad adquieren el carácter de empleados públicos y será la Ley la encargada de determinar entre otras cosas las prestaciones sociales que se deban reconocer con ocasión de su vinculación laboral²⁰.

De esta manera la misma Carta Magna establece criterios dentro de los cuales debe

²⁰ Constitución Política de Colombia – Artículo 253.



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 24 de 29

estructurarse la función pública, estipulando en su artículo 122:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.

Lo anterior cobra especial importancia dado que el establecimiento de la remuneración de los servidores del Estado debe soportarse en la política económica²¹.

La norma superior puso en cabeza del Congreso la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos²² al igual que la facultad de investir al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de Ley²³.

²¹ SENTENCIA C-312/97 MP: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ La determinación de la remuneración de los servidores del Estado tiene hondas implicaciones en la política económica. En efecto, de los niveles de los salarios depende en buena medida el equilibrio fiscal. Y, como es sabido, la situación de las finanzas públicas afecta fundamentalmente el estado de la economía en general. De ahí que sea congruente que al Presidente, que tiene una responsabilidad destacada en materia de política económica, se le asigne también la atribución de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública, y la de determinar el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Y puesto que la fijación de los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados de la Procuraduría y la Fiscalía también tiene influencia sobre las finanzas públicas, no es coherente que ellos sean apartados de la norma general y que su remuneración sea fijada directamente por el Congreso. La responsabilidad principal sobre la política salarial estatal descansa en el gobierno y que su nivel influye en forma determinante sobre la economía, la interpretación que más se ajusta a una visión integral de la Constitución es la que vincula el tema de la remuneración y prestaciones de los empleados de la Fiscalía y de la Procuraduría a la ley marco respectiva...

Otros órganos autónomos -como las ramas judicial y legislativa, la organización electoral y la Contraloría General de la República- quedan vinculados por la ley marco en materia salarial y prestacional. Suprimir la exigencia del desarrollo reglamentario únicamente para dos órganos autónomos, y no para todos, resulta incoherente. La autonomía que atribuye la Carta a ciertos órganos, aunque debe estar soportada en elementos materiales, no requiere que la fijación salarial la realice el mismo ente o el legislador. En todo caso, nunca la aludida autonomía podrá ser absoluta, puesto que los emolumentos no pueden superar la cifra de gasto público que determine el presupuesto aprobado por el Congreso.

²² Constitución Política de Colombia Artículo 150 numeral 19.- Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

²³ Constitución Política de Colombia. Artículo 150 Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

10,



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 25 de 29

Respecto de este tema, la Corte Constitucional en Sentencia *C-279 de 1996*²⁴, estableció que “(...) la Constitución dispone que, previa una Ley Marco, el gobierno quedará facultado para fijar el “régimen salarial” esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales (...)”²⁵ en relación con el salario indicó, “el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución”.

En este mismo sentido se pronunció la Corte con Sentencia C-081 de 1996 en donde afirma que por ser el trabajo un nódulo de especial protección del Estado, la libertad de la que habla la sentencia C-279 de 1996, reconoce unos límites, como el respeto a los principios constitucionales.

Por otro lado el factor salarial, fue objeto de estudio por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 54861 del 16 de abril de 2013, mediante el cual cita el concepto No 1077 de 14 de febrero de 2001 por el que ese departamento, preceptuó:

“Esta Oficina Jurídica describe la expresión “factor salarial”, de la siguiente manera: Factor salarial es todo valor que, establecido específicamente en una norma que consagre un beneficio prestacional o salarial, incremente, a manera de elemento multiplicador, el valor de los beneficios salariales y prestacionales que se liquidan.”

²⁴ La Corte Constitucional en Sentencia C-081 de 1996, en relación con la naturaleza de factor salarial indicó: “... La Corte encuentra que en principio es legítimo, que el Legislador defina el alcance del salario pues esta institución es titular de la cláusula general de competencia, y “tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho. Por ello, el Legislador tiene en principio la facultad de desarrollar la Carta y, en función de tal cometido, puede establecer definiciones más o menos amplias de ciertos conceptos constitucionales, que por su propia naturaleza son indeterminados, tal y como sucede con la categoría de remuneración laboral salarial (CP art. 53)”.... “la Constitución no ha señalado reglas para efectos de determinar los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, corresponde al legislador, dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, determinar los aludidos factores”

²⁵ La Sentencia *C-279 de 1996*, diferenció los conceptos de régimen salarial y salario, pues como afirma aquél en su escrito “el primero, es el género, mientras que el segundo, es la especie. El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo”. La Constitución dispone que, previa una ley marco, el gobierno quedará facultado para fijar el “régimen salarial” esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales. No es razonable suponer que un instrumento como la ley marco pudiera a la que se refiere el literal “e” del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución pudiera utilizarse solo para fijar salarios.



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 26 de 29

(Subrayas fuera de texto)

Adicionalmente, en lo que hace referencia a los conceptos de salario y régimen salarial se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia del 2 de abril de 1998³, “Sobre los pronunciamientos de las Altas Cortes, es dable asegurar que para que un beneficio económico otorgado a los empleados públicos se considere factor salarial; entre otros, para efectos de liquidar prestaciones, es necesario que la norma que la reconoce así lo indique, en razón a que la competencia para ello es exclusiva del legislador”. *(Subrayas fuera de texto)*.

Como se desprende de lo anterior, la fijación de normas sobre los salarios de los empleados públicos debe guardar armonía con los preceptos constitucionales y en la dinámica de su estructuración se han de alinear diversos factores, entre otros, la disponibilidad presupuestal soportada en la política macroeconómica.

B. Desarrollo legal de la bonificación judicial

La estructura, funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, los movimientos de personal, las situaciones administrativas, el régimen disciplinario, así como las prestaciones sociales, se determinan por la Ley según lo estipulado en el Artículo 253 superior²⁶.

En desarrollo de los preceptos arriba anotados, el Gobierno Nacional expidió la Ley 4° de 1992, *“por la cual se fija el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos”*, la cual señala en el Parágrafo del Artículo 14 que, basado en criterios de equidad, se revisara la remuneración de funcionarios y empleados *“...sobre la base de la nivelación o reclasificación”*. Haciendo extensivo su ámbito de aplicación a la Fiscalía General de la Nación.

El Decreto 0382 de 2013 da vida a la disposición anteriormente mencionada en su artículo primero (1°) mediante el cual crea la bonificación judicial así: *“créase (...), una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la*

²⁶ Constitución Política de Colombia – Artículo 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 27 de 29

base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”....

Que dado el proceso de modernización que modificó la planta de la Fiscalía General de la Nación, se actualizó lo contemplado en el decreto 0382 de 2013 ajustándola a la nueva denominación y clasificación de los empleos a través del Decreto 022 de 2013, previo “*concepto técnico del departamento administrativo de la función pública y la viabilidad presupuestal del ministerio de hacienda y crédito público*”

Como se evidencia, los Decretos No 0382 y No 022 de 2013, son taxativos al estipular que “*Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto en concordancia con lo establecido en el artículo 10²⁷ de la ley 4° de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*”. Expresan igualmente que es el Departamento Administrativo de la Función Pública el “*órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia*”.

C. Conclusión

Queda sustentado el marco normativo por el cual la Fiscalía General de la Nación ha venido pagando la bonificación judicial, modificar el actuar institucional llevaría inexorablemente a abrogarse funciones para las que no fue creada la entidad y de las cuales no puede ser investida.

De igual manera la administración no puede asumir una interpretación diversa a la norma la cual es clara al determinar que la bonificación judicial constituye factor salarial solamente “*para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo a la Gestión, podría verse incurso en un juicio de responsabilidad disciplinario y fiscal, toda vez

²⁷ Ley 4 de 1992. Artículo 10°.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 28 de 29

que acceder a la pretensión del peticionario, implicaría una mayor erogación presupuestal, incurriendo con ello en un detrimento patrimonial para la Entidad, desconociendo la conducta inherente al Servidor Público del cumplimiento del deber legal.²⁸

Por lo anterior esta Subdirección no considera viable jurídica ni presupuestalmente reconocer la Bonificación Judicial como factor salarial, máxime si se actúa en cumplimiento de un deber legal, que no es otro que atender lo consagrado en el Decreto 0382 de 2014 modificado por el Decreto 22 de 2014, en consecuencia se negará la petición de reconocer y liquidar los valores solicitado por el recurrente.

Contra la presente decisión proceden los recursos de que trata el artículo 74²⁹ de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los que deberán interponerse en término y los requisitos consagrados en los artículos 76³⁰ y 77³¹ de la precitada disposición.

²⁸ Artículo 1 Ley 610 de 2000: Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial del Estado.

²⁹ **ARTICULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique o adicione o revoque
1. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)

³⁰ **ARTICULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION,** los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el Juez.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será de obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

³¹ **ARTICULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además las siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido
1. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
1. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer
1. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)



Radicado No. 20175920007141

Oficio No.

26/10/2017

Página 29 de 29

Cordialmente,

ISADORA FERNÁNDEZ POSADA

Subdirectora Regional de Apoyo Central.

Anexo (s):

Proyectó - Raquel Nuñez Beltrán - Profesional Especializado N

Revisó: Astrid Zamora Castro - Profesional Experto

Los arriba firmantes, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

2020-2021

GENERAL DE LA NACION

FISCALIA



Bogotá, 15 de noviembre de 2017

Doctora
ISADORA FERNANDEZ POSADA
Subdirectora Regional de Apoyo Central
Ciudad



Original!
28 #18-
1504.
VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA
SRACE



BOG-SAJGA - No. 20171190155262
Fecha Radicado: 2017-11-16 11:01:40
Anexos: SIN.

REF: Expediente Resolución No. 20175920007141 del 26 de octubre de 2017. RECURSO DE APELACIÓN

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de los doctores **FISCALES: LUZ STELLA MOYANO DE VELANDIA, JEANNETTE MIREYA GARCIA OLAYA, NAZLY PATARROYO PERDOMO, MAGRED FLOREZ VALENCIA, EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA, MARIA ANGELICA BOLIVAR SILVA, SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: ALEXANDER PIZA HIGUERA, LUZ HELENA LOPEZ MURCIA, HUGO ALEJANDRO OSPINA ROA, MARIA JACQUELINE NAVARRO DELGADO** por medio del presente escrito procedo a interponer dentro del término legal **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del acto administrativo **No. 20175920007141 del 26 de octubre de 2017**, notificado mediante correo recibido en la oficina el 14 de noviembre de 2017.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de apelación es procedente de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas aplicables, el cual dispone que el mismo procede contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas.

1. EN RELACIÓN AL 30% COMO REMUNERACIÓN MENSUAL, PARA UN TOTAL DEL 100% DEL SALARIO CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES DE ESTE 30% DEL SALARIO, INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS Y LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, MÁS LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL

salarial, o como simple bonificación, con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.

1.2. En el Decreto 1042 de 1968 contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleados públicos sobre la noción de "prima" como concepto genérico surge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado con el objeto de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo implica un aumento en su ingreso laboral, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, lo que quiere decir que es un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos sin importar que en la definición normativa sea o no definida como de carácter salarial, prestacional o simplemente como bonificación.

1.3. El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, pero establece un principio general: que además *"de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios"*.

1.4. En el régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991 el concepto de prima opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

Con la Carta Fundamental de 1991 el concepto de "prima" mantiene su identidad funcional para representar un incremento a la remuneración y mediante la Ley 4ª de 1992 retomó los elementos axiológicos de la noción volviendo a nombrar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, como quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de la ley marco, situándose como incremento un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

1.5. La Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado

reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye salario para la liquidación de sus prestaciones sociales. A la vez que los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, contempla que *“constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales...”* y *“no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador...”*.

1.7. Significa lo anterior que a partir de la fecha en que mis mandantes se posesionaron como Fiscal delegados ante Jueces, año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial sin carácter salarial, violando los contenidos y valores establecidos en la Ley marco siendo un contrasentido lógico, extraño a derecho aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representan una merma al valor de la remuneración mensual de mis representados.

1.8. El 30% del salario debe ser PAGADO COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluida las cesantías intereses a las cesantías y la prima especial contemplada en el artículo 14 DE LA LEY 4ª DE 1992 con las consecuencias prestacionales incluida las cesantías intereses a las cesantías y el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde el 01 de enero de 1993, o desde la fecha que ingreso, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

1.9. Mediante sentencia del diecinueve (19) de mayo del dos mil diez (2010) del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 2005-1134, se **INAPLICARON, POR INCONSTITUCIONALES**, los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como PRIMA, sin carácter salarial el TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO BÁSICO MENSUAL, y se **CONDENÓ** a la Nación Dirección Ejecutiva de

"1. El ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó el monto de las prestaciones sociales.

2. La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

2. EN RELACIÓN A LOS AJUSTES EQUIVALENTES AL IPC DEL 02% ASIGNADA EN EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, ENTRE EL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2018, EN EL EVENTO QUE SEA DIFERENTE SE DEBERÁN AJUSTAR LAS TABLAS CORRESPONDIENTES PARA LA RESPECTIVA VIGENCIA EN LA DIFERENCIA QUE SE PRESENTEN.

Y CON RESPECTO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS PRIMAS DE VACACIONES, NAVIDAD, DEL MES DE JUNIO, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, VACACIONES, BONIFICACIONES Y LAS DEMAS A LA QUE HAYA LUGAR Y PARA EL CASO DE LOS JUECES SE LES RECONOZCA Y PAGUE ADEMÁS DE LO ANTERIOR TAMBIEN LA PRIMA ESPECIAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 4ª DE 1992, señaló:

A.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A. La Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

B. Igualmente el artículo 53, inciso 1 de nuestra Constitución Política dispone que deben tenerse en cuenta los principio de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia...

solo para hacer las deducciones de salud, pensiones y retención en la fuente, pero no es salario para el pago de las prestaciones sociales.

Así mismo lo establecen los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales contempla que:

“constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales...” y “no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador...”.

D. Significa lo anterior que a partir de las fechas señaladas en los derechos de petición en que mi mandante se han desempeñado como Fiscales y Servidores Públicos año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que la Bonificación Judicial otorgada con el Decreto 0382 de 2013 solo constituye salario para las deducciones de salud, pensiones y retención en la fuente, con lo cual violo los contenidos y valores establecidos en la Ley marco siendo un contrasentido lógico, extraño a derecho aceptar que la Bonificación Judicial solo es salario para las deducciones pero no constituye salario para el pago de las prestaciones sociales.

E. La Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Fiscalía General de la Nación debe ser **PAGADA COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL** con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones y las demás a que haya lugar, desde el 01 de enero de 2013, o desde la fecha que ingreso si son posteriores, a la cual tienen derecho mi mandante, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

F. El acto administrativo que se **APELA** a través de este recurso desconoce la existencia de derechos ciertos e indiscutibles, y su expedición entraña la vulneración

Dirección de notificación Carrera 6 No. 10-42 Oficinas 303 y 304, Bogotá, Telf. 2822149, Cel. 310-2072966.

Atentamente,

Yolanda García Gil

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78705 del C.S.J.

Bogotá, 15 de noviembre de 2017

Doctora
ISADORA FERNANDEZ POSADA
Subdirectora Regional de Apoyo Central
Ciudad



Original!
28 #18-
1504.
VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA
SRACE



BOG-SAJGA - No. 20171190155262
Fecha Radicado: 2017-11-16 11:01:40
Anexos: SIN.

REF: Expediente Resolución No. 20175920007141 del 26 de octubre de 2017. RECURSO DE APELACIÓN

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de los doctores **FISCALES: LUZ STELLA MOYANO DE VELANDIA, JEANNETTE MIREYA GARCIA OLAYA, NAZLY PATARROYO PERDOMO, MAGRED FLOREZ VALENCIA, EXCELINA BUSTOS CASTAÑEDA, MARIA ANGELICA BOLIVAR SILVA, SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: ALEXANDER PIZA HIGUERA, LUZ HELENA LOPEZ MURCIA, HUGO ALEJANDRO OSPINA ROA, MARIA JACQUELINE NAVARRO DELGADO** por medio del presente escrito procedo a interponer dentro del término legal **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del acto administrativo **No. 20175920007141 del 26 de octubre de 2017**, notificado mediante correo recibido en la oficina el 14 de noviembre de 2017.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de apelación es procedente de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas aplicables, el cual dispone que el mismo procede contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas.

1. EN RELACIÓN AL 30% COMO REMUNERACIÓN MENSUAL, PARA UN TOTAL DEL 100% DEL SALARIO CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES DE ESTE 30% DEL SALARIO, INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS Y LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, MÁS LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONTEMPLADA EN EL

salarial, o como simple bonificación, con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.

1.2. En el Decreto 1042 de 1968 contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleados públicos sobre la noción de "prima" como concepto genérico surge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado con el objeto de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo implica un aumento en su ingreso laboral, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, lo que quiere decir que es un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos sin importar que en la definición normativa sea o no definida como de carácter salarial, prestacional o simplemente como bonificación.

1.3. El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, pero establece un principio general: que además *"de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios"*.

1.4. En el régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991 el concepto de prima opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

Con la Carta Fundamental de 1991 el concepto de "prima" mantiene su identidad funcional para representar un incremento a la remuneración y mediante la Ley 4ª de 1992 retomó los elementos axiológicos de la noción volviendo a nombrar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, como quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de la ley marco, situándose como incremento un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

1.5. La Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado

reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye salario para la liquidación de sus prestaciones sociales. A la vez que los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, contempla que *“constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales...”* y *“no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador...”*.

1.7. Significa lo anterior que a partir de la fecha en que mis mandantes se posesionaron como Fiscal delegados ante Jueces, año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial sin carácter salarial, violando los contenidos y valores establecidos en la Ley marco siendo un contrasentido lógico, extraño a derecho aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representan una merma al valor de la remuneración mensual de mis representados.

1.8. El 30% del salario debe ser PAGADO COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluida las cesantías intereses a las cesantías y la prima especial contemplada en el artículo 14 DE LA LEY 4ª DE 1992 con las consecuencias prestacionales incluida las cesantías intereses a las cesantías y el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde el 01 de enero de 1993, o desde la fecha que ingreso, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

1.9. Mediante sentencia del diecinueve (19) de mayo del dos mil diez (2010) del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 2005-1134, se **INAPLICARON, POR INCONSTITUCIONALES**, los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como PRIMA, sin carácter salarial el TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO BÁSICO MENSUAL, y se **CONDENÓ** a la Nación Dirección Ejecutiva de

"1. El ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó el monto de las prestaciones sociales.

2. La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

2. EN RELACIÓN A LOS AJUSTES EQUIVALENTES AL IPC DEL 02% ASIGNADA EN EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, ENTRE EL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2018, EN EL EVENTO QUE SEA DIFERENTE SE DEBERÁN AJUSTAR LAS TABLAS CORRESPONDIENTES PARA LA RESPECTIVA VIGENCIA EN LA DIFERENCIA QUE SE PRESENTEN.

Y CON RESPECTO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS PRIMAS DE VACACIONES, NAVIDAD, DEL MES DE JUNIO, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, VACACIONES, BONIFICACIONES Y LAS DEMAS A LA QUE HAYA LUGAR Y PARA EL CASO DE LOS JUECES SE LES RECONOZCA Y PAGUE ADEMÁS DE LO ANTERIOR TAMBIEN LA PRIMA ESPECIAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 4ª DE 1992, señaló:

A.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A. La Ley 4ª de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

B. Igualmente el artículo 53, inciso 1 de nuestra Constitución Política dispone que deben tenerse en cuenta los principio de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia...

solo para hacer las deducciones de salud, pensiones y retención en la fuente, pero no es salario para el pago de las prestaciones sociales.

Así mismo lo establecen los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales contempla que:

“constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales...” y “no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador...”.

D. Significa lo anterior que a partir de las fechas señaladas en los derechos de petición en que mi mandante se han desempeñado como Fiscales y Servidores Públicos año tras año el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, ha expedido los diferentes decretos salariales, estableciendo que la Bonificación Judicial otorgada con el Decreto 0382 de 2013 solo constituye salario para las deducciones de salud, pensiones y retención en la fuente, con lo cual violo los contenidos y valores establecidos en la Ley marco siendo un contrasentido lógico, extraño a derecho aceptar que la Bonificación Judicial solo es salario para las deducciones pero no constituye salario para el pago de las prestaciones sociales.

E. La Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Fiscalía General de la Nación debe ser **PAGADA COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL** con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones y las demás a que haya lugar, desde el 01 de enero de 2013, o desde la fecha que ingreso si son posteriores, a la cual tienen derecho mi mandante, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

F. El acto administrativo que se APELA a través de este recurso desconoce la existencia de derechos ciertos e indiscutibles, y su expedición entraña la vulneración

Dirección de notificación Carrera 6 No. 10-42 Oficinas 303 y 304, Bogotá, Telf. 2822149, Cel. 310-2072966.

Atentamente,

Yolanda García Gil

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78705 del C.S.J.

CONTESTACIÓN DEMANDA JL-43216 PROCESO No. 25000-2342-000-2020-00458-00

Luz Elena Botero Larrarte <luz.botero@fiscalia.gov.co>

Mar 23/03/2021 8:17

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yoligar70@gmail.com <Yoligar70@gmail.com>; jsepulveda@procuraduria.gov.co <jsepulveda@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

📎 10 archivos adjuntos (25 MB)

JL-43216 NAZLY PATARROYO - DRA. YOLANDA.pdf; JL-43216 NAZLY PATARROYO.pdf; DOCUMENTOS DR. SABOYA.pdf; DOCUMENTOS LUZ ELENA BOTERO.pdf; RESOLUCION 303 DE 2018 ORGANIZACION DIRECCION ASUNTOS DISCIPLINARIOS.pdf; CERTIFICACION LIQUIDACION SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.pdf; DERECHO DE PETICION.pdf; RECURSO DE APELACION.pdf; RESOLUCION RECURSO DE APELACION.pdf; RESPUESTA DERECHO DE PETICION.pdf;

Doctor

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -SUBSECCION 'E'

E.S.D.

RAD. No.:	25000-2342-000-2020-00458-00
DEMANDANTE:	NAZLY PATARROYO PÉRDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En mi condición de apoderada de la Fiscalía General de la Nación, adjunto a la presente contestación de demanda del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Luz Elena Botero Larrarte
Profesional Experto
Dirección de Asuntos Jurídicos
Celular: 3203485889
(57) (1) 5702000
Fiscalía General de la Nación

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ACTA DE POSESIÓN 001375

En Bogotá D.C., el día 06 de noviembre de 2020 se presentó ante la Directora Ejecutiva, el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II (ID 30065)** de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. 0-1146 del 29 de octubre de 2020.

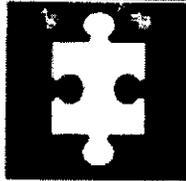
Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6º de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura
- Tarjeta profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.

ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO
Directora Ejecutiva



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

RESOLUCIÓN No. 01146

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

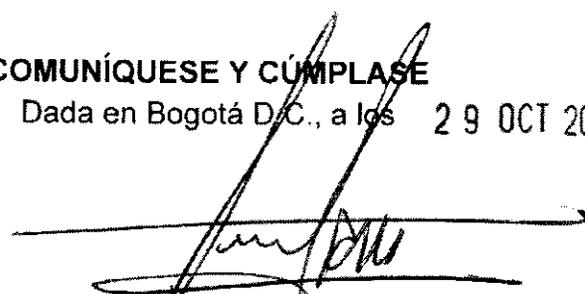
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter ordinario, a **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II (I.D. 30065)** de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 OCT 2020**


FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO

 Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Angela Viviana Mendoza		27 de octubre de 2020